

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

**MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO
TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**



“DEFENSA DEL DERECHO AL HONOR EN LA TAUROMAQUIA”

Presentado por:

Doña Miriam Pérez de Veciana

Tutor:

Profesor Doctor Don Daniel Berzosa

Porque el toreo es un arte.

ÍNDICE.

1.Introducción.....	4
1.1. Objeto.....	4
1.2. Hipótesis.	4
1.3. Metodología.....	5
2. Concepto del derecho al honor y su regulación en la Constitución Española.	5
2.1 El derecho al honor desde una perspectiva pasiva.	6
2.2. El derecho al honor desde una perspectiva activa.	12
3. Descripción del concepto tauromaquia.	14
4. Régimen jurídico.	16
4.1. Origen normativo.....	16
4.2. Regulación actual	18
4.2.1. Legislación estatal	19
4.2.2. Legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón.....	21
4.2.3. Legislación de la Comunidad Autónoma de Cataluña.....	24
5. La tauromaquia y la Constitución Española.	25
6. Derecho Comparado.....	30
6.1. Tauromaquia en México.	31
7. Análisis de la sentencia 93/2021, Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 10 de mayo de 2021.....	33
8. Conclusiones.	36
9. Bibliografía.....	43
Anexos.	48

1.Introducción.

1.1. Objeto.

El principal propósito del presente análisis que se va a proceder a realizar sobre la tauromaquia, reside en la defensa de la existencia de la misma en la sociedad española.

En primer lugar, resulta de gran importancia conocer el significado y el propósito de la tauromaquia en nuestro país, la cual, se define en la RAE como *“el arte de lidiar toros tanto a pie como a caballo”*.

Resulta trascendental mencionar, que es tan inmensa la importancia que posee la tauromaquia, que no solo se celebra persistentemente en nuestro país, sino que se ha extendido internacionalmente a aquellos países donde España ha tenido presencia a lo largo de la historia. Este hecho, se puede demostrar a través del idioma, las obras literarias y de teatro, piezas musicales e incluso pinturas, marcadas por una gran influencia española.

Por otra parte, la tauromaquia está estrechamente vinculada a la cultura española, como se demuestra con la Ley 18/2013, en la cual, se la declara como *“patrimonio histórico y cultural inmaterial”*, dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Volveremos sobre esta normativa más adelante. Además, al ser una de las máximas representaciones de la cultura de España, dentro de la “Marca España”, constituye un gran beneficio económico para nuestro país.

Por último, cabe destacar, que muchos historiadores y filósofos como Ortega y Gasset consideran que no se puede hablar de España y de su historia sin mencionar la Fiesta Nacional, ya que es la representación de nuestro país en su máximo esplendor, por lo que resulta imprescindible su perduración y protección.

1.2. Hipótesis.

Al realizar este estudio sobre la tauromaquia y la defensa del derecho fundamental del honor vinculado a ella misma, surgen diversas cuestiones y juicios en relación al tema planteado.

En relación al derecho fundamental del honor, previsto en la Constitución de 1978, se debe garantizar su salvaguarda en todos sus aspectos. De manera, que en el mundo de la tauromaquia y todos los sujetos contenidos en él, deben ser protegidos, para que su derecho al honor jamás se vea vulnerado por ningún miembro de nuestra sociedad. Hecho que ha

sucedido en diversas ocasiones, tal y como se podrá observar más adelante en el presente análisis del tema.

Además, tras llevar a cabo diversas observaciones previas sobre el arte de la tauromaquia y todos los efectos que produce en España, se puede llegar a la hipótesis teórica de sus múltiples beneficios, los cuales serán tratados más adelante.

1.3. Metodología.

Para poder realizar un estudio minucioso sobre la tauromaquia y su estrecha relación con el derecho al honor resulta indispensable llevar a cabo un análisis de diversas cuestiones.

En primer lugar, es necesario explicar el concepto del derecho al honor y las diversas perspectivas que puede adoptar, ya que esta concepción se encuentra estrechamente vinculada a la tauromaquia, y sufre diversas vulneraciones constantemente. Más adelante, se debe realizar un estudio y una detallada explicación sobre el concepto de tauromaquia para poder tener una comprensión más precisa, junto con una descripción de la evolución histórica que ha tenido la tauromaquia en España (véase en Anexo I).

Por otra parte, resulta de suma transcendencia hacer mención de la regulación de la tauromaquia en nuestro país, llevando a cabo un repaso del origen normativo de la misma, junto con los preceptos existentes en la actualidad a nivel estatal y algunos casos concretos de ciertas Comunidades Autónomas, en las cuales han surgido controversias en relación a la práctica de la Fiesta Nacional.

Tras desarrollar la influencia que ejerce la Constitución Española sobre la tauromaquia, hay que explicar algunos casos de países en los que España ha ejercido una importante presencia y por lo tanto tiene lugar la celebración de las corridas de toros en ellos.

Por último, resulta imprescindible hacer la mención de algún caso concreto que se ha dado en nuestro país de ataque y vulneración del derecho fundamental del honor de los toreros, llegando a sobrepasar los límites establecidos para la aplicación del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en nuestra Constitución.

2. Concepto del derecho al honor y su regulación en la Constitución Española.

Para discernir de una forma concisa y clara el derecho fundamental al honor, resulta imprescindible analizarlo desde dos puntos de vista, el pasivo que se otorga al ser humano por el simple hecho de pertenecer a esta categoría indudable, la cual, debe ser honrada por el resto de los individuos que forman parte de la sociedad. Y, por otra parte, una perspectiva

más activa, la cual se puede definir como una posición mucho más dinámica y resolutive que la pasiva, ya que de ella surgen importantes obligaciones para el ser humano, las cuales, deben ser cumplidas por este tanto hacía sí mismo como hacía los demás individuos de la sociedad¹.

2.1 El derecho al honor desde una perspectiva pasiva.

El derecho fundamental al honor se encuentra previsto en la Constitución Española, concretamente en el artículo 18.1, en el cual se establece lo siguiente: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*. Además, el derecho al honor como tal, está íntimamente relacionado con la dignidad humana, otorgando así causa al derecho fundamental al honor mencionado y regulado en nuestra Constitución. No obstante, nuestra Constitución no contiene una determinación concreta del concepto “honor”, lo cual puede generar dudas y controversias entre la ciudadanía española, ya que es una concepción sumamente importante y que se encuentra presente en diversas materias de la actualidad. A pesar de esto, el concepto del “derecho al honor” se halla muy presente en legislación penal, civil vinculada a este derecho y diversa jurisprudencia y doctrina destacable por tratar el tema y que procede del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, por lo que resulta de gran transcendencia y se debe tener siempre en cuenta. De todo ello, se pueden concretar las siguientes singularidades, las cuales siempre van a estar presentes y se van a reconocer sobre este derecho fundamental como tal:

En primer lugar, el derecho al honor como tal, va a corresponder siempre a todos los ciudadanos, por el simple hecho de ser personas sin hacer ningún tipo de distinción por razones de nacimiento, sexo, religión, ideología y familia. Esta concepción del derecho al honor está íntimamente relacionada con la dignidad humana, y que sus bases históricas en el cristianismo. El hombre ha sido creado en imagen y semejanza a Dios, y por ello, por el simple hecho de ser hombre debe poseer este derecho fundamental, el cual, ni siquiera podrá ser vulnerado hacía aquellas personas que hayan sido o sean inmorales e indecentes respecto a la normativa y las conductas de comportamiento establecidas en nuestra sociedad.

Con todo lo expuesto, se puede comprender de una forma más evidente que el derecho al honor consiste en un derecho fundamental previsto en nuestra Constitución que va a corresponder a cualquier ciudadano por el simple hecho de ser hombre, constituyendo

¹ THOMÁS DE CARRANZA, SANTIAGO, *“Sobre el Derecho Fundamental al Honor”*, Tomás de Carranza Abogados. Madrid, 2018, p. 1.

así un derecho inseparable de la persona, y por ello inviolable, ya que toda persona como tal, adquiere este derecho desde el momento de su concepción, siendo así un derecho irrenunciable e inseparable a la propia condición y personalidad del hombre.

Por otro lado, hay que mencionar que el concepto del honor como tal ha evolucionado y ha estado en constante cambio a lo largo de la historia. No obstante, hay que tener en cuenta la utilidad que se le aplica en la actualidad ². En el presente el concepto del honor, desde un punto de vista jurídico, el cual nos concierne para tratar el presente tema, posee un doble alcance, siendo por un lado objetivo y por el otro subjetivo.

Desde un punto de vista objetivo, el honor va a suponer siempre la imagen que van a percibir los demás sobre una persona o un conjunto de personas, estando así, estrechamente vinculado el concepto honor con la reputación y la fama de las personas. Por otro lado, el concepto honor, desde en sentido subjetivo, consiste en la consideración que tiene cada persona sobre sí misma. Por ello, la combinación de ambas perspectivas sobre el concepto honor se puede explicar cómo la apreciación que se tiene sobre una persona o un conjunto de personas desde una perspectiva personal e independiente del individuo hacía sí mismo, como desde una perspectiva externa de la sociedad en su conjunto hacía un sujeto o un conglomerado de sujetos, los cuales forman parte de nuestra sociedad.

Además, el Tribunal Constitucional, ha reconocido que en nuestro ordenamiento jurídico no hay un concepto fijo de derecho al honor como tal, y por ello es un concepto jurídico impreciso e indeterminado, el cual se encuentra en un constante cambio y evolución. Por ello, tal y como se ha expuesto anteriormente, el honor va a estar directamente vinculado en la consideración que la sociedad tenga sobre un individuo o un conjunto de individuos y la perspectiva personal que tenga cada persona sobre sí misma. Por otro lado, resulta de suma importancia añadir que el Tribunal Constitucional ha declarado que en numerosas ocasiones que ³*“el derecho al honor protege a su titular frente a atentados en su reputación personal, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquélla”*

Por todo lo dispuesto en la sentencia mencionada y otras muchas similares que han sido dictadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con este tema, se recalca

² THOMÁS DE CARRANZA, SANTIAGO, Ídem, p. 2.

³ Sentencia 216/2006 del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 3 de julio de 2016. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5818>

la importancia de respetar a todo individuo por el simple hecho de ser persona, sin desmerecer nunca su imagen de tal forma que pueda suponer un perjuicio hacía su reputación y fama.

Otro punto muy destacable dentro de las singularidades enlazadas al derecho fundamental del honor previsto en nuestra constitución consiste en que este concepto no solo se aplica a las personas físicas como tal tanto en su ambiente personal como en su ambiente profesional, sino que también se extiende a las personas de carácter jurídico y a las personas físicas que forman parte de las personas jurídicas. Otro aspecto muy importante es el tema de las personas fallecidas, las cuales otorgan la defensa de este derecho fundamental a las personas que hayan sido designadas por testamento y en su defecto estarán legitimados para recabar la defensa de este derecho fundamental el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos que hayan sobrevivido al fallecido. Por último, también estará legitimado para ejercitar la defensa de este derecho fundamental el Ministerio Fiscal en todo caso ⁴.

En relación con lo dispuesto en el párrafo anterior, sobre la protección de este derecho fundamental tanto en personas físicas como jurídicas y los daños que pueden ser ocasionados en relación a este tema sobre estos dos tipos de sujetos, el propio Tribunal Supremo no ha dudado en apoyar esta reflexión en diversas sentencias ⁵. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha reconocido también en varias ocasiones la importancia de admitir y respetar este derecho fundamental dentro del ámbito profesional, ya que en la actualidad el trabajo ha pasado de ser un simple acto de servicio a ser uno de los aspectos más relevantes dentro de la vida personal de cada individuo, de tal forma, que cualquier falta de respeto o difamación hacía el ámbito profesional de una persona no solo puede suponer una deshonra hacía su persona, sino que le puede provocar graves pérdidas de carácter patrimonial ⁶.

Otra de las singularidades previstas en relación con este derecho fundamental es la protección de carácter judicial que posee tanto en la rama civil como en la penal. De las cuales cabe destacar lo siguiente:

⁴ Artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 23 de marzo de 1987. Disponible en: <https://vlex.es/vid/2-1-5-112-u-28-10-i-as-an-206633>

⁶ Sentencia 180/1999 del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, del 11 de octubre de 1999. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-22228. Sentencia 9/2007 del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 15 de enero de 2007. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2007-3150

La protección de carácter civil respecto al derecho al honor viene recogida y regulada en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En esta ley se determina el derecho al honor desde una perspectiva negativa, de tal manera, que cualquier injerencia personal que vulnere la reputación de un individuo supondrá una vulneración del derecho fundamental del derecho al honor ⁷.

La citada Ley Orgánica, contempla tres vías legales en caso de injerencia hacia el derecho al honor, las cuales son: la vía procesal ordinaria, el procedimiento especial del artículo 53.2 de la Constitución y por último el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por otra parte, en caso de que una persona haya sufrido ataques directos hacia su estima a través un medio de comunicación podrá ejercitar el derecho de rectificación, por el cual, toda persona física o jurídica tendrá la facultad de corregir y remediar toda aquella información publicada por cualquier medio de comunicación que no sea real y que pueda provocar daños sobre el perjudicado ⁸.

Por último, dentro de la protección de carácter civil de las personas en relación con este derecho fundamental, cabe destacar los derechos que posee el sujeto que ha sufrido una vulneración del derecho al honor. La LOPDH prevé una serie de mecanismos que pueden ser ejercidos por los Tribunales para asegurar la protección de los perjudicados y que así puedan recuperar el derecho que han perdido y para evitar vulneraciones futuras. Dentro de los mecanismos previstos para asegurar la protección hacia esta clase de perjudicados se encuentran: la tutela cautelar cuya finalidad consiste en la interrupción inmediata de esta vulneración, el reconocimiento del derecho a objetar en caso de existir una situación en la que se esté sufriendo una vulneración del derecho al honor, la publicación de la sentencia o sentencias en las que se trate el presente tema para que todo el mundo tenga acceso, la prohibición del hecho cometido, para así evitar que se repita en un futuro y por último, una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados ⁹.

La otra protección que reciben los sujetos que han sufrido este tipo de vulneraciones es de carácter penal. Esta protección se activa en aquellos casos en los que se producen

⁷ Artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196>

⁸ La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-7248>

⁹ THOMÁS DE CARRANZA, SANTIAGO. Ídem, p.5.

delitos de calumnia e injuria ¹⁰, cuyo destino consiste en vulnerar la honra de uno o varios individuos.

Según lo dispuesto en el artículo 205 del Código Penal, el delito de calumnia puede definirse como la acusación falsa hacia otra persona culpándola a sabiendas de un hecho que realmente no ha llevado a cabo. Por otro lado, el delito de injuria previsto en el artículo 208 del Código Penal se define como la imputación de hechos falsos sobre una o varias personas atentando contra su dignidad. En ambos supuestos, el delito se agravará si se desarrolla a través de publicidad ¹¹.

La última de las singularidades vinculadas a este derecho fundamental consiste en la carencia de un carácter definitivo. Dentro de las posibles limitaciones que se pueden aplicar a este derecho fundamental se encuentran las siguientes: las previstas en la LOPDH, que ya se ha mencionado, mediante la cual no se tendrán en cuenta aquellas vulneraciones que hayan sido consentidas por el propio perjudicado o la propia autoridad si suponen un beneficio para la cultura, la historia o la ciencia ¹². La segunda limitación conocida como la “*exceptio veritatis*”, la cual puede definirse como la facultad que poseen los sujetos activos de los delitos de injurias y calumnias previstos en el Código Penal, de demostrar que el hecho que se ha inculcado hacia otro sujeto es cierto, quedando por tanto exento de cualquier tipo de responsabilidad penal. Por último, dentro de estas limitaciones supone de gran importancia mencionar la libertad de expresión e información previstas en el artículo 20 de la Constitución Española.

Los conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión siempre han existido. Esta controversia entre estos dos derechos fundamentales se ha producido en diversas ocasiones, ya que el derecho al honor puede ser vulnerado a través de los diferentes medios de comunicación que existen en nuestro país. Por ello, los medios de comunicación deben ser utilizados de una forma prudente y deben asegurarse que toda la información que publican es cierta y veraz y que no ocasionan ningún tipo de violación hacia la dignidad de ningún individuo comunicando falacias.

En aquellos casos en los que surgen controversias entre estos dos derechos fundamentales hay que distinguir cual debe prevalecer sobre el otro, lo que supone un trabajo

¹⁰ Artículos 205 a 216, regulados en el Título XI del Código Penal.

¹¹ THOMÁS DE CARRANZA, SANTIAGO. Ídem, p.6.

¹² Artículo 8.1. de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

que corresponde a los Tribunales, los cuales tomarán la decisión conforme a la jurisprudencia existente del Tribunal Constitucional sobre esta controversia y basándose también en las circunstancias concretas de cada supuesto.

En primer lugar, hay que tener en cuenta el sujeto sobre el que se ha procedido a hacer una o varias publicaciones, ya que a pesar de que España sea un estado social democrático de derecho ¹³, y que todos los sujetos tengamos reconocida la libertad de expresión, hay que tener en cuenta la condición pública o privada de la persona o personas sobre las que se ha publicado información y si existe una correlación idónea entre el objetivo de la publicación y el perjuicio ocasionado sobre la honra del perjudicado o perjudicados en cuestión. Por ello, estará justificada esta vulneración sobre el derecho al honor cuando exista un interés de carácter público.

En segundo lugar, entre la libertad de expresión y la libertad de información, la libertad de expresión posee un carácter más extenso, ya que la libertad de expresión se basa en la hacer públicas ideas, valores y opiniones mientras que la libertad de información se basa en actos que pueden resultar de interés para la sociedad.

Por último, tanto la libertad de expresión como la libertad de información se encuentran limitadas. La libertad de información debe caracterizarse por dar a conocer hechos que sean reales y veraces, mientras que la libertad de expresión no se fundamenta en la veracidad y en la realidad, no obstante, se encuentra acotada por la aplicación de frases u expresiones que resulten ofensivas, ya que en nuestra Constitución no se admite el derecho a insultar ni a faltar al respeto ningún individuo, de forma que pueda suponer una vulneración hacia su dignidad personal ¹⁴.

Por todo lo dispuesto, prevalecerá el derecho a la libertad de expresión frente al derecho al honor, siempre y cuando no resulte dañosa u ofensiva hacia la imagen personal de uno o varios individuos y con la libertad de información sucederá lo mismo respecto al

¹³ Artículo 1.3. de la Constitución Española.

¹⁴ Sentencia 107/1988 del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 8 de junio de 1988. Sentencia 105/1990 del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 6 de junio de 1990. Disponible en: Sentencia 171/1990 del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 30 de noviembre de 1990. Sentencia 214/1991 del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 11 de noviembre de 1991. Sentencia 40/1992 del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 30 de marzo de 1992. Sentencia 22/1995 del Tribunal Constitucional, Sala Segunda de 30 de enero de 1995. Sentencia 12/2012 del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 30 de enero de 2012. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/default.aspx>

derecho fundamental del honor, siempre y cuando no se publique ninguna falacia con conocimiento de ello.

2.2. El derecho al honor desde una perspectiva activa.

Tal y como se han comentado en las líneas anteriores, este derecho fundamental, además de plantearse desde un punto de vista pasivo, lo cual se otorga a todo ser humano por el simple hecho de ser persona desde el momento de su concepción, ya que debe ser respetado por el resto de los miembros de la sociedad, también puede definirse desde una perspectiva activa.

La concepción del derecho al honor desde la visión activa consiste en la facultad que posee el ser humano de consideración hacia sí mismo y hacia los demás, derecho que debe ser respetado, sin sobrepasar los límites aclarados con anterioridad. Esta visión del derecho al honor resulta imprescindible, ya que gracias a ella podemos acceder a una sociedad basada en el respeto y la buena conducta y comportamiento hacia los demás y hacia uno mismo.

De estas líneas se pueden llegar a las siguientes conclusiones para vivir en un “Estado Social Democrático de Derecho” como España: que los miembros de la sociedad se caractericen por tener un estilo de vida honrado, no perjudicar nunca a los demás y que todos los individuos reciban aquello que les pertenece y que se merecen por legítimo derecho ¹⁵.

En relación a este tema y a esta consideración del derecho al honor desde una perspectiva más activa, resulta de suma importancia mencionar a aquel hombre que por excelencia sobrepone el bienestar de la sociedad en su conjunto y los derechos del resto de individuos de su propia idiosincrasia, de tal manera que se comprometen al progreso de la sociedad caracterizada por una serie de individuos juiciosos y prudentes que tienen muy presente que no es lo mismo el incumplimiento de las obligaciones con tener una serie de derechos, ya que todo derecho quedará limitado una vez que se sobrepase y se vulnere los derechos y el bienestar de otros individuos ¹⁶.

De acuerdo a esta consideración del honor desde esta perspectiva, se puede observar, sobretudo en estos últimos años, que las generaciones venideras están repletas de individuos caracterizados por tener una madurez insignificante y que no saben respetar la herencia recibida por parte de sus antepasados, ni el verdadero esfuerzo y pasión en la ejecución de

¹⁵ THOMÁS DE CARRANZA, SANTIAGO. Ídem, pp. 7-8.

¹⁶ ORTEGA Y GASSET, JOSÉ, “*La Rebelión de las Masas y otros ensayos*”, Alianza Editorial, Madrid 2014, p.14.

diversos actos, llegando a faltar al respeto y deshonrar de maneras muy notorias a otros individuos. De tal forma que estamos ante una sociedad marcada por la falta de ética y respeto, que está encaminada de forma ascendente a acabar con el derecho al honor que tan sumamente importante es. Por lo que resulta de suma importancia garantizar su mantenimiento en nuestra sociedad.

El hecho de estar ante una sociedad caracterizada por no tener valores ni ética ni moral, sobre todo en las generaciones más jóvenes, se debe a la poca importancia que se está dando hoy en día a la educación. Para obtener una sociedad determinada por los valores y el respeto habría que establecer una educación basada en el compromiso, el valor, el respeto y la madurez, particularidades que hoy en día escasean en gran medida. Por ello, sería imprescindible que el Gobierno apostará por una educación basada en los verdaderos principios que en épocas pasadas estuvieron más presentes, de tal manera que la juventud pudiera tener conocimiento de los derechos que posee, actuando siempre conforme al deber y el verdadero respeto cumpliendo siempre con sus obligaciones.

Para conseguir este tipo de educación, el papel de los padres en la elección del tipo de educación que desean que sus hijos reciban es crucial, ya que ellos deben estar totalmente facultados a la hora de tomar una decisión de tal calibre sobre la vida de sus hijos. Por ello, los padres deben ser totalmente libres a la hora de escoger la educación de sus hijos, la cual debe basarse en los ideales y religión que los progenitores quieren inculcar sobre sus hijos.

Por todo lo expuesto, resulta de suma importancia la educación privada, ya que, en su gran mayoría, es la educación que fomenta los verdaderos valores, ideas y principios. Los cuales, escasean entre los jóvenes, que en la actualidad se encuentran inmersos en una sociedad basada en la falta de moral y ética, que está llegando a normalizar aquellas faltas de respeto, encaminadas en su gran mayoría hacia determinados grupos como se va a poder observar en el desarrollo del tema que se va a tratar en los siguientes apartados, y que como se puede percibir se debe a la falta de ideales y valores en la educación de los más inexpertos y jóvenes, los cuales, se caracterizan por tener una personalidad muy vulnerable y ser fácilmente mal influenciados, lo cual puede ser aprovechado por determinadas agrupaciones.

3. Descripción del concepto tauromaquia.

Para comprender el concepto de la tauromaquia resulta imprescindible tener un conocimiento sobre su significado y procedencia. Por ello, hay que mencionar que la palabra tauromaquia procede de dos palabras de origen griego: “taurós” que significa toro y “maxé” que significa combate.

Por otra parte, según el Diccionario de la Real Academia Española se define como “*el arte de lidiar toros*”. Además, en la actualidad la declaración más común para hacer referencia a este espectáculo es “la corrida de toros”, la cual nació en España en el siglo XII.

La Fiesta Nacional, constituye una tradición que se encuentra presente en ocho naciones de América Latina y en el continente europeo en la actualidad. Esta costumbre supone una importante herencia y patrimonio de carácter cultural, histórico, ecológico y antropológico ¹⁷. Al ser un patrimonio de tal importancia en nuestra nación y un signo tan característico de España, tenemos el deber de protegerlo y conservarlo.

Siguiendo las líneas del proyecto de “*Declaración Internacional de la Tauromaquia como obra maestra del patrimonio cultural inmaterial*” promulgado por la Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España (Anpte), la Asociación Internacional de Tauromaquia (Ait), y el Observatorio de Culturas Taurinas de Francia se establecen los siguientes puntos, los cuales deben ser destacados:

Se ha configurado como una manifestación que se ha forjado en la Península Ibérica a partir de la Edad Media, en el caso de América se empezó a extender esta costumbre a partir del siglo XVI, y en el sur de Francia desde el siglo XIX. En estos dos últimos lugares, esta práctica se ha basado en gran parte en el fondo milenario de la Cultura Mediterránea. Además, este gran enfrentamiento entre el hombre y el toro ha desencadenado una multitud de celebraciones, eventos, ritos, obras literarias y de teatro, piezas musicales, cantos y danzas relacionadas directamente con esta práctica tan antigua e importante para el patrimonio cultural de todos los países mencionados anteriormente, donde tiene lugar su ejercicio de forma habitual.

¹⁷ VILLEGAS MORENO, JOSÉ LUIS, “*La tauromaquia como un valor cultural y medioambiental, una aproximación comparada*”. Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, 2017, p. 233.

Por otra parte, esta gran práctica puede definirse como una manifestación específica de cada uno de los pueblos donde tiene lugar su costumbre, de tal manera que se encuentran estrechamente vinculadas a las tradiciones y creencias religiosas de cada uno de ellos, consistiendo así, no solo en una expresión artística y cultural, si no en un ejemplo de inspiración hacia el resto de las artes practicadas por el pueblo español y demás países donde se celebra la Fiesta Nacional ¹⁸.

Otra de las definiciones otorgadas por las instituciones que se han mencionado con anterioridad, consiste en su carácter de “fiesta local”. Al tratarse de una fiesta que se puede celebrar en localidades, puede jugar un papel muy importante a la hora de crear relaciones amistosas y de afecto entre diversas comunidades y pueblos. Este hecho se puede observar a través del impulso y la promoción que supone la celebración de esta gran práctica sobre la hostelería, el turismo, el comercio y la economía de todas aquellas ciudades donde se practica esta celebración taurina. Además, de suponer un enriquecimiento de carácter cultural y patrimonial para estas ciudades, da lugar a un fomento en el aumento de puestos de trabajo, ya sea los que están relacionados de forma directa con la Fiesta Nacional como aquellos que pueden surgir de forma indirecta tras su práctica.

Por último, siguiendo las líneas expuestas por las instituciones mencionadas con anterioridad, la fiesta taurina, además de suponer para nuestra sociedad un enriquecimiento cultural y unos principios de carácter histórico, ecológico, artístico y cultural, puede definirse como un patrimonio cultural intangible que reúne las siguientes características especificadas en el Texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, las cuales son las siguientes:

Todo aquello que suponga las utilidades, representaciones, manifestaciones y conocimientos junto con aquellos instrumentos necesarios para poder llevarlo a cabo, y que sean reconocidos por ciertas comunidades y grupos como parte de su patrimonio cultural. Además, este patrimonio, según lo establecido en el presente texto, debe exponerse en el siguiente tipo de medios y entornos: tradiciones y expresiones orales, artes de espectáculo, usos sociales, ceremonias y actividades festivas, todos los conocimientos relacionados con la naturaleza y por último los métodos más tradicionales.

¹⁸ VILLEGAS MORENO, JOSÉ LUIS. *Ibidem*.

Para concluir, siguiendo lo establecido en el Texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en relación con el presente tema, cabe destacar las protecciones que se deben otorgar para asegurar la garantía de salvaguarda sobre este tipo de patrimonios intangibles sobre su identidad, su conservación, su amparo, su promoción, su valor y su traslado. Por todo lo expuesto, será directamente aplicable a la Fiesta Nacional, ya que está dentro de los ámbitos habituales y expresiones orales de las artes de espectáculos y actividades festivas definidas por la propia UNESCO ¹⁹.

4. Régimen jurídico.

Para poder adentrarnos en la regulación actual de la Fiesta Nacional en nuestro ordenamiento jurídico, resulta de suma importancia entender y dominar cuales fueron los inicios y las primeras normas escritas sobre la práctica de este festejo tan característico de nuestra nación. Por ello, una vez adquirido el conocimiento sobre el origen normativo, ya se podrá tratar de forma más precisa la regulación que se le otorga actualmente en nuestro Estado a la Fiesta Nacional.

4.1. Origen normativo.

La primera norma escrita y conocida como tal en relación con los festejos taurinos tuvo lugar durante el reinado de Alfonso III de Castilla. Esta primera regla escrita, consta en el Fuero de Madrid, la cual fue elaborada a principios del Siglo XIII por el Concejo de Madrid de la época con un contenido de ciento quince capítulos ordenados en función de los temas que se tratan en cada uno de ellos. En uno de sus ciento quince capítulos, en concreto en el capítulo CX se recoge un testimonio acerca de la lidia de toros, por el cual, se demuestra la inmensa devoción que sentía el pueblo español por los festejos taurinos ²⁰.

Por otra parte, hay que destacar el Fuero de Zamora del año 1276, en el cual se estableció la prohibición de que la lidia del toro se encontrara fuera del coso, ya que podía resultar peligroso para la seguridad de los seres humanos. En estas primeras normas

¹⁹ Artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, firmada en la UNESCO el 17 de octubre de 2003.

²⁰ PASTOR DE DIEGO, MARÍA PILAR, *“Reflexión jurídica sobre la tauromaquia en España”*. Zaragoza, 2016, p. 4.

relacionadas con los festivos taurinos no tienen una finalidad reguladora de los festejos como tal, ya que su máxima prioridad era la protección y salvaguarda de las personas que practicaban este arte o se encontraban entre el público admirándolo. Algunos expertos, entre los cuales destaca Beatriz Badorrey Martín ²¹, declaran las considerables diferencias existentes entre la lidia del toro actual y la existente en aquella época.

Otro dato muy destacable en relación con las primeras normas escritas que establecieron los primeros puntos sobre los festejos taurinos, fueron las siete partidas de Alfonso X el Sabio. Dentro del contenido de estas partidas, hay un par de leyes reguladoras de la lidia de toro. En concreto, la ley número cuarenta y siete prevista en la primera partida y del título sexto se establece que todas las personas involucradas en la Iglesia quedarán vetadas de batallar y torear a estas bestias bravas, ya que era un acto considerado de mala fe para las personas que ocupaban estos cargos en la sociedad. Por otra parte, en la séptima partida, en concreto en el título sexto y la ley número cuatro se menciona la diferencia de categoría entre la actuación del toreo a cambio de dinero, la cual tiene una consideración según lo previsto en la presente norma de indigna, mientras que aquellos que no lo hacen por fines económicos tendrán la consideración de audaces y valerosos.

Como se puede observar, además de la celebración de las fiestas taurinas en nuestro país, también se han practicado en diversas naciones como ha sido el caso del sur de Francia, algunos países de América Latina y Portugal. Además, la forma de practicar este arte ha ido evolucionando con el tiempo hasta convertirse en la corrida de toros tal y como podemos conocer la actualidad, pero siempre basándose en sus primeros orígenes históricos.

No obstante, hasta los primeros años del siglo XX no entró en vigor una normativa que regulara directamente al festejo taurino como tal, conocido popularmente como las corridas de toros. Esta regulación fue una proposición de la Dirección General de Seguridad del momento, y, el 12 de julio del año 1930, se aprobó un Reglamento Oficial de Toros cuya principal finalidad consistía en la regulación de la celebración de los espectáculos taurinos. El presente reglamento se caracteriza por estar compuesto por tres capítulos subdivididos en 137 artículos. A lo largo de los años, en concreto durante las tres décadas siguientes a la aprobación del presente reglamento, se introdujeron nuevos artículos y modificaciones sobre los mismos, en función de las circunstancias del momento durante los años de posguerra.

²¹ BADORREY MARTÍN, BEATRIZ, *“Otra historia de la tauromaquia”*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, p. 7.

Todos estos cambios fueron introducidos a través de Órdenes Ministeriales que provocaron que cada vez fuera más complicado la aplicación del presente reglamento sin llevar a cabo las actualizaciones pertinentes para así, evitar la existencia de corruptelas que adulteran la Fiesta Nacional ²².

Todo el contenido previsto en el Reglamento Oficial de Toros, de 12 de julio de 1930 fue revisado de forma muy concisa tras la aprobación de un nuevo *Reglamento de Espectáculos Taurinos de 20 de marzo de 1962*. Este Reglamento se caracteriza por tener trece capítulos, los cuales regulan de una forma más precisa los festejos taurinos celebrados en aquella época.

Por último, en el año 1992 se aprobó a través del *Real Decreto 176/1992 de 28 de febrero*, un nuevo Reglamento de espectáculos taurinos ²³. Uno de los principales objetivos de este nuevo Reglamento de 1992 además de tener los principios contenidos en la presente ley debía contener los instrumentos administrativos que asegurasen la honradez y pureza de la querida Fiesta Nacional junto con una serie de derechos a todas las personas que intervienen en estos espectáculos taurinos, ya sea participando directamente como asistir a ello, lo cual, supone un dato realmente interesante para defender el derecho al honor de nuestra querida Fiesta Nacional y todos los toreros y seguidores que la veneran.

4.2. Regulación actual

Resulta de suma importancia realizar una aclaración sobre la regulación actual de la Fiesta Nacional. Lo que sucede en dos vertientes distintas. Una la establece como una manifestación del patrimonio cultural de España, lo cual se establece a través de la *Ley 18/2013 de 12 de noviembre* ²⁴. A través de la presente ley se garantiza la protección y salvaguarda de la tauromaquia como patrimonio histórico y cultural de España estableciéndola como una actividad arraigada a nuestra historia y acervo cultural. Y la otra vertiente existente en nuestro ordenamiento jurídico está constituida por todos aquellos reglamentos estatales y autonómicos cuya finalidad consiste en establecer los parámetros del espectáculo ²⁵.

²² PASTOR DE DIEGO, MARÍA PILAR. Ídem, p.5.

²³ Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que regula los espectáculos taurinos. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/rd/1992/02/28/176>

²⁴ Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/11/12/18>

²⁵ PASTOR DE DIEGO, MARÍA PILAR. Ídem, p.6.

Algunos expertos consideran, que al tratarse de un espectáculo abierto al público debe estar supervisado por las autoridades ²⁶. No obstante, debe estar supervisado de una forma que no acabe vulnerando la libertad artística que se debe conceder a esta práctica.

4.2.1. Legislación estatal

Resulta imprescindible hacer un repaso sobre todas las normas que regulan alguna materia sobre la celebración de esta festividad. Las cuales son las siguientes:

En primer lugar, la Constitución Española, la cual se puede definir como la norma suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico, en la cual se establece una serie de principios y derechos fundamentales sobre los cuales se protege la celebración de la fiesta nacional. ²⁷Entre estos principios sobre los que se fundamenta la celebración de las corridas de toros, se encuentra el derecho al honor mencionado en líneas anteriores, el cual, debe permanecer siempre sobre esta festividad, las personas que intervienen en la misma y todo lo que representa sobre la sociedad española.

Dentro de las normas relacionadas con el mundo de la tauromaquia se puede hablar de la *Orden de 12 marzo de 1990* ²⁸. En el contenido de esta se aseguran los derechos que tienen todos los presentes en el espectáculo y la integridad y el respeto que se debe otorgar a este festejo. También, en el contenido de esta Orden se hace una importante mención a la raza bovina de lidia, la cual, supone una de las ramas más importantes y representativas de la Fiesta Nacional. Dentro de esta Orden se desarrollan los siguientes puntos: la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina de lidia, el reconocimiento de las organizaciones de criaderos de ganado bovino de raza pura de lidia, el acceso de los órganos competentes de las CCAA tendrán acceso a los archivos de nacimiento de reses de lidia de las asociaciones ganaderas, las inscripciones de las crías de esta raza deberán cumplir una serie de exigencias detalladas en la presente Orden, el desarrollo de libro genealógico, las condiciones de los herraderos, las inscripciones de animales procedentes de países de la CEE y la información estadística que debe ser informada con carácter obligatorio por las asociaciones bovinas a los organismos oficiales.

²⁶ CARRILLO DONAIRE, JUAN ANTONIO. “La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial.” En: Revista General de Derecho Administrativo. Portal Derecho S.A. Iustel, España, 2015.

²⁷ PASTOR DE DIEGO, MARÍA PILAR. Ídem, p.7.

²⁸ Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/o/1990/03/12/\(4\)](https://www.boe.es/eli/es/o/1990/03/12/(4))

Otra de las normas más destacables y relacionadas con el mundo de la tauromaquia es la *Ley 10/1991, de 4 de abril sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos* ²⁹. Esta ley tiene como objeto la ordenación de los poderes administrativos vinculados con la preparación, la disposición y celebración de la festividad asegurando así una serie de derechos para todos los intervinientes en las fiestas taurinas, ya sea formando parte de ellas como siendo un espectador del público. En esta ley también se establecen las clases de espectáculos taurinos que existen, las condiciones que deben cumplir las plazas de toros, las medidas de fomento, el régimen de intervención de las competencias administrativas y por último el régimen sancionador administrativo por aquellos incumplimientos voluntarios o con conocimiento de causa sobre preceptos establecidos en la presente ley.

Por otra parte, hay que destacar *el Real Decreto 145/1996* ³⁰. Este Reglamento, tiene como propósito la ordenación de la preparación, disposición y tratamiento de los espectáculos taurinos, salvaguardando siempre los derechos e intereses de los sujetos que se encuentran contemplando este espectáculo y todos los que forman parte de él directamente acorde a lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril. Además, cabe destacar sobre este Reglamento en concreto su objetivo principal de otorgar de nuevo contenido al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Siguiendo el presente punto, es preciso realizar una mención sobre *el Real Decreto 60/2001* ³¹. Este Reglamento tiene como objeto clasificar las diversas ascendencias bovinas destinadas a la lidia para asegurar que todos los animales que se encuentran inscritos en libro y registros cumplen una serie de patrones propios de esta raza tan pura. Además, en este Reglamento se establece un riguroso examen que deben pasar estos animales para poder garantizar su raza pura.

Por último, dentro del punto de legislación estatal ³², tras haber procedido a realizar un repaso sobre los reglamentos que amparan y protegen la conservación de la Fiesta

²⁹ Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-8266>

³⁰ Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-4945>

³¹ Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/01/26/60>

³² PASTOR DE DIEGO, MARÍA PILAR. Ídem, p.8.

Nacional y regulación de su forma de celebración, hay que hacer una mención más exhaustiva de la Ley 18/2013.

La Ley 18/2013 de 12 de noviembre establece y recoge que la Tauromaquia forma parte de nuestro patrimonio histórico y que es una de las máximas representaciones de la cultura española, tanto nacional como internacionalmente. El hecho de que la tauromaquia forma parte de nuestra cultura y patrimonio se ha podido observar anteriormente en el apartado de los inicios normativos que comenzaron a regular estos festejos.

Además, esta ley incluye otra serie de espectáculos vinculados al mundo de la tauromaquia aparte de las corridas de toros, y por ello, al formar parte del patrimonio cultural de la tauromaquia son objeto de la presente ley.

Cabe destacar que la Ley 18/2013 manifiesta la importancia que tiene la tauromaquia, por conseguir que España se distinga del resto a través de la celebración de esta fiesta al resaltar los valores humanos y la identidad de la “Marca España”, así como recalca la importancia de proteger esta magnífica práctica cultural. Además, en la citada Ley se acentúa el beneficio económico que supone para España la celebración de la Fiesta nacional.

Por otro lado, esta Ley define la tauromaquia como: *“el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma.”*. Por ello, resulta de gran importancia tener muy presente esta Ley, pues se puede comprender con una mayor precisión el contenido y finalidad de la tauromaquia como tal en nuestro país.

Para concluir conforme a lo establecido en la Ley 18/2013, es preciso matizar que es una norma que ha creado diversas controversias en nuestro país, ya que hay miembros de la sociedad que consideran que la tauromaquia no debería formar parte de nuestro patrimonio cultural.

4.2.2. Legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para comprender la legislación estatal que regula la Fiesta Nacional, resulta necesario realizar un repaso de la normativa autonómica reguladora de esta materia. En este caso en concreto la Comunidad Autónoma de Aragón.

Dentro de la legislación autónoma aragonesa destaca en concreto *el artículo 71 de la Ley Orgánica 5/2007*³³. En este precepto se establece que Aragón posee la facultad propia en materia de espectáculos, lo cual incluiría directamente a las corridas de toros y demás actividades relacionadas con la tauromaquia. Esta disposición, incluye la ordenación del sector, todas las actuaciones por parte de la Administración Pública y la adopción de toda clase de decisiones para garantizar la seguridad y el examen sobre todo tipo de espectáculos relacionados con el mundo del toro, por último, en este artículo, también se incluye medidas de control sobre los establecimientos en los que se lleva a cabo la Fiesta Nacional y demás actividades vinculadas a esta.

Otra de las normas a destacar dentro de la legislación autónoma del Gobierno de Aragón es *el Decreto 223/2004*. Esta norma tiene como principal finalidad la protección y la salvaguarda de los derechos tanto de los participantes directos en estas actividades taurinas como los espectadores que acuden a contemplarlas. Exceptuando algún tema de carácter organizativo, esta norma es similar a la normativa estatal mencionada anteriormente.³⁴

Dentro de la normativa aragonesa es preciso mencionar *la Ley 11/2005*³⁵. La presente ley es de suma importancia para aquellos supuestos en los que no existe una materia reguladora concreta como tal, para organizarlos desde un punto de vista jurídico. Por lo expuesto, la Ley 11/2005 se aplicará de forma subsidiaria cuando el Reglamento de Espectáculos Taurinos no sea eficaz.

Además, la Ley 11/2005 se caracteriza porque dentro de su contenido hay una serie de apartados que establecen condiciones de garantía, estabilidad y todo lo relativo a los permisos y licencias necesarias.

Por último, siguiendo con la normativa de Aragón en relación a la tauromaquia, resulta preciso mencionar *el Decreto 82/2010*. La finalidad principal de este Decreto es la aprobación de un Reglamento que establezca y regule las instalaciones médicas pertinentes para la celebración de los espectáculos taurinos.

³³ Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/04/20/5/con>

³⁴ PASTOR DE DIEGO, MARÍA PILAR. Ídem, p.9.

³⁵ Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ar/l/2005/12/28/11/con>

Para tratar el contenido del presente Decreto hay que acudir a la Constitución Española, en concreto a su artículo 149.1. 16ª, en el cual se establece que el Estado español tendrá la competencia exclusiva para regular la sanidad y toda su organización de carácter general, de tal manera, que toda la ordenación exclusiva pasará ser responsabilidad de las Comunidades Autónomas, tal y como sucede en este caso concreto de la Comunidad Autónoma de Aragón. Siguiendo estas líneas, hay que acudir a *la Ley 14/1986*³⁶, en la cual, en su artículo 40.7 establece que la Administración del Estado, sin tener en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas, expondrá con carácter general los límites y obligaciones técnicas necesarios para obtener el permiso y consentimiento sobre la aplicación de los equipos de los centros médicos en los cuales, se presten servicios a personas que formen parte del mundo de la tauromaquia. También, en el presente apartado, resulta de suma importancia mencionar *el Real Decreto 1649/1997*³⁷, en la cual se establecen los parámetros mínimos y necesarios sobre las instalaciones sanitarias y todos los servicios médicos en materia de espectáculos propios de la tauromaquia.

El Real Decreto 1649/1997 consiste en una norma de carácter elemental que solo regulan aquellos contenidos menores y que solo tienen por objeto los espectáculos taurinos que interviene profesionales en la materia sin entrar en el asunto de los festejos taurinos populares, por ello se consideró adecuado la elaboración de una norma que tratara y regulara los servicios sanitarios para todos los festejos taurinos, sin tener ningún tipo de carácter excluyente sobre su aplicación respecto a ninguno de los espectáculos taurinos existentes en nuestro país, de tal manera que estamos ante una norma que actúa como elemento complementario sobre el Real Decreto 1649/1997. Por ello, con el establecimiento de 82/2010 se garantiza una mayor seguridad jurídica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Finalmente, tal y como se ha podido observar en el presente apartado, las Comunidades Autónomas poseen una potestad reguladora muy elevada sobre la regulación y aplicación de los espectáculos taurinos, lo cual puede ocasionar problemas y controversias entre las Comunidades Autónomas sobre la regulación de esta materia concreta, tal y como sucede en el caso de Cataluña. Por ello, resultaría muy ventajoso que temas de tal calibre fueran organizados desde un punto de vista estatal y más centralizado.

³⁶ Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1986/04/25/14/con>

³⁷ El Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/10/31/1649>

4.2.3. Legislación de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La Comunidad Autónoma de Cataluña siempre ha estado en una situación de gran incertidumbre y numerosas controversias por la celebración de la Fiesta Nacional.

En el año 2010, se aprobó en Cataluña *la Ley 28/2010* ³⁸, en la cual, en su artículo primero se establecía la prohibición de la muerte del toro como consecuencia directa de la celebración de estos festejos taurinos. No obstante, el Tribunal Constitucional en el año 2016 declaró que la competencia de Cataluña en régimen de Comunidad Autónoma como tal no puede incluir la prohibición de este precepto, ya que como se ha visto y tratado en apartados anteriores, la Fiesta Nacional ha sido declarada patrimonio cultural inmaterial por el Estado español, de tal manera que lo establecido en la Ley 28/2010 resulta inconstitucional. ³⁹

Por lo expuesto, transcurridos cinco años desde la prohibición de la celebración de la Fiesta Nacional como tal en Cataluña, los toros pueden volver a celebrarse en esta Comunidad Autónoma.

La Ley 28/2010 constituye un claro ejemplo de un exceso de poder de una Comunidad Autónoma sobre una materia que no llega a ser de su competencia. Por ello, el artículo 1 de la Ley 28/2010 al prohibir la muerte de los toros en las plazas supone un incumplimiento directo del artículo 149.2 de la Constitución Española, en el cual se entrega al Estado español competencia en materia de cultura, lo cual afecta directamente a este tema, ya que la tauromaquia ha sido declarada en nuestro país como patrimonio nacional y cultural.

La finalidad de esta prohibición por parte de la Comunidad Autónoma catalana era la protección y salvaguarda del animal, sin embargo, el ejercicio de esta facultad de cese debe ser compatible con las materias concedidas al Estado español respecto al amparo de nuestro patrimonio cultural.

Por lo expuesto, la tauromaquia debe ser protegida por parte de los poderes públicos, por ello, a pesar de que las Comunidades Autónomas tengan ciertas competencias sobre la cultura, no se pueden llegar a exceder, ya que todas deben tener el mismo objetivo, la protección de la cultura española.

³⁸ Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2010/08/03/28>

³⁹ Sentencia 177/2016 del Tribunal Constitucional, de 20 de octubre de 2016. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-11124

Una duda que surge en relación a la prohibición catalana sobre la celebración de la Fiesta Nacional es el deber que tiene la Comunidad Autónoma Catalana y su administración de compensar económicamente por los daños y perjuicios ocasionados por la prohibición establecida en la Ley 28/2010, declarada nula por el Tribunal Constitucional.

Esta prohibición además de ocasionar unos daños económicos de gran envergadura para Cataluña, en concreto a la empresa de la Monumental de Cataluña, a todos sus empleados y a los profesionales tanto de la plaza como a los toreros que acudían de forma habitual a esta gran plaza, ha ocasionado diversos daños sobre la imagen y la cultura española, la cual, todos los compatriotas tenemos el deber de protegerla y defenderla, ya que constituye una de las máximas representaciones de nuestra gran nación tanto a nivel nacional como internacional. Por ello, este hecho ha resultado muy dañoso y debe ser sancionado por todas las consecuencias negativas que ha ocasionado sobre nuestro país.

5. La tauromaquia y la Constitución Española.

Uno de los motivos más escabrosos que genera la tauromaquia es la confrontación ideológica que ocasiona entre los taurinos y anti taurinos que desean la prohibición de esta celebración. Para los taurinos, la tauromaquia supone un símbolo muy claro de cultura en nuestro país, hecho que los anti taurinos no defienden y ni comprenden.

Por ello, en el presente capítulo se pretende argumentar desde un punto de vista jurídico el carácter constitucional que posee nuestra querida Fiesta Nacional.

La ley en la que se fundamenta principalmente la tauromaquia en España, es la Ley 18/2013, la cual declara que la Fiesta Nacional forma parte de nuestro patrimonio cultural inmaterial, tal y como se ha mencionado anteriormente en otros apartados. No obstante, no todos los ciudadanos españoles se declaran partidarios de estas líneas. Siguiendo la Constitución Española, en concreto el artículo 20.1.a) todos los ciudadanos españoles gozan del derecho fundamental de expresar libremente su opinión, por ello, están facultados para hacerlo.

Por otro lado, en nuestra Constitución se recoge otro derecho fundamental dirigido a todos los ciudadanos españoles, que consiste en “el derecho de libre asociación”. Este derecho fundamental se recoge en el artículo 22 de la Constitución Española. no obstante,

este derecho no se reconoce para aquellas asociaciones que persiguen fines ilegales o de contenido secreto. Por ello, se permite que un conjunto de personas se reúna para lograr un fin común. Por lo tanto, podrán reunirse personas ajenas y contrarias a la Fiesta Nacional y que quieran actuar a favor del toro como animal, sucediendo lo mismo con las personas afines a la tauromaquia y su práctica en España. Por todo lo dispuesto, las asociaciones ejercen una figura muy importante en relación al presente tema ⁴⁰.

Uno de los hechos que más debate ha generado en nuestro país en relación a la tauromaquia ha sido la entrada en vigor de la Ley 28/2010 en Cataluña, a través de la cual se prohibió la práctica de la Fiesta Nacional en Cataluña. Esta Ley fue iniciativa de la plataforma “Prou Correbous” cuya finalidad principal consiste en acabar con el maltrato animal, que según ellos se da en las celebraciones de las corridas de toros en Cataluña.

Este proyecto obtuvo una cantidad de ciento ochenta mil firmas que apoyaban la causa, de tal manera, que, a través de una iniciativa legislativa popular en la Comunidad Autónoma de Cataluña, fue gestionado en el Parlamento Catalán.

En el debate generado en la Comunidad Autónoma Catalana, resulta de suma importancia tener presente la figura de Anna Mulà. Anna Mulà es una importante abogada especializada en Derecho de los Animales y Derecho Medioambiental, Vocal de la Comisión de Protección de los Derechos de los animales en el Ilustre Colegio de Abogados de Cataluña y miembro fundamental de la comisión que llevó a cabo la iniciativa legislativa popular mencionada anteriormente que ocasionó la prohibición de la práctica de corridas de toros conocidas como tal en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Uno de los principales argumentos en los que fundamenta Anna Mulà sus pretensiones en contra de la celebración de la Fiesta Nacional es en la figura del animal desde un punto de vista jurídico.

Según ella, a lo largo de las últimas décadas los animales como tal han ido adquiriendo cada vez más derechos. Por ello, la consideración de los animales en estos últimos años ha sufrido un cambio muy notorio, y como consecuencia de ello, la tauromaquia debe ser clausurada. El pensamiento de Anna, el cual ha recibido algo de apoyo en una parte mínima de la sociedad española se basa fundamentalmente en una serie de normas legales,

⁴⁰ PASTOR DE DIEGO, MARÍA PILAR, “*Reflexión jurídica sobre la tauromaquia en España*”. Zaragoza, 2016, p.11.

las cuales, no se fundamentan en la protección de los seres humanos, si no en la salvaguarda de la figura de los animales como seres vivos ⁴¹.

Además, siguiendo las líneas y pensamientos de esta abogada, considera que con la celebración de las corridas de toros solo se fomenta odio y violencia hacía la figura de los animales, desentendiéndose así del verdadero significado de la tauromaquia, el cual solo pretende venerar la imagen del toro, como una de las máximas representaciones de nuestro país dedicándole una fiesta única en su verdadero honor.

Con la aprobación de esta iniciativa legislativa surgieron diversas confrontaciones entre aquellos que defendían los derechos de los animales declarándose anti taurinos, y aquellos ciudadanos partidarios de la tauromaquia y de la defensa de una de las máximas representaciones de cultura histórica de nuestra nación ⁴².

Tras la aprobación de esta iniciativa legislativa, en octubre del año 2010, cincuenta diputados procedentes del Partido Popular Catalán, presentaron un recurso declarando la inconstitucionalidad de la Ley 28/2010 y su contenido.

El Partido Popular Catalán apoyó sus pretensiones basándose en los siguientes argumentos fundamentales:

En primer lugar que la Comunidad Autónoma de Cataluña se estaba excediendo en sus competencias de carácter autonómico respecto las competencias estatales, ya que la tauromaquia al haber sido declarada como patrimonio cultural e histórico inmaterial resulta una competencia de carácter estatal y no autonómico, por ello, Cataluña no tiene derecho a pronunciarse de forma independiente sobre un tema de tal calibre y que corresponde al Gobierno de España, desde un punto de vista de competencia de las autonomías y una visión cultural.

Por otra parte, esta vulneración de la Fiesta Nacional y su celebración supone un ataque directo hacía la actividad económica de empresas privadas, que gestionan las corridas de toros, generando también importantes pérdidas dinerarias sobre las ganancias a nivel autonómico en la región catalana ⁴³.

⁴¹ MULÀ, ANNA, “*La abolición de las corridas de toros*”. Cataluña, 2011.

⁴² PASTOR DE DIEGO, MARÍA PILAR. Ídem, p.13.

⁴³ ZABALA DE LA SERNA, VICENTE, “*El Constitucional, Cataluña y los toros: el tiempo no es igual para todos*”: Periódico: EL MUNDO. España, 2015. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/2015/02/26/54eedb3e22601d01728b4581.html>

En el año 2015, el Ayuntamiento de La Coruña, al igual que en Cataluña prohibió la celebración de la Fiesta Nacional. Este proyecto fue iniciado por el Partido Político Marea Atlántica, el cual, se puede definir como un grupo político de izquierdas originario de la ciudad de La Coruña, el cual ocupó segundo lugar en la oposición municipal frente al Partido Popular, ganador de las elecciones municipales de La Coruña, en el año 2015.

Con la apertura de un expediente se provocó la finalización del contrato de la Feria Taurina en La Coruña, la cual se caracterizaba por tener una antigüedad de más de veinte años en este municipio.

El Ayuntamiento de La Coruña, justificó esta decisión basándose en los siguientes motivos:

La Feria, en los últimos años había anotado unas cifras de asistencia muy baja, por lo que la población había perdido interés, por otra parte, esta Feria estaba subvencionada con dinero y fondos públicos, por lo que su cancelación supondría un ahorro muy cuantioso de dinero para las arcas públicas. Y, por último, el Ayuntamiento alegó que fue una decisión totalmente procedente y legal.

No obstante, la unión temporal de empresas que era la concesionaria de la celebración de esta popular feria en La Coruña, interpuso un recurso ante los tribunales, pues aún no había finalizado el contrato firmado con el anterior Gobierno al frente del Ayuntamiento de La Coruña, y porque esta prohibición suponía una falta grave hacía la tauromaquia, declarada como patrimonio cultural inmaterial, y por ello inviolable ante la Ley.

Sin embargo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°2 dictó sentencia dándole la razón al Ayuntamiento de La Coruña, pero ordenándole a abonar el 10% de recaudación del año anterior a la concesionaria por la finalización del contrato ⁴⁴.

La decisión adoptada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo carece de un carácter constitucional, ya que supone una vulneración directa de la esencia de la tauromaquia al prohibir su práctica de forma tan directa. Tal y como se ha mencionado en múltiples ocasiones la Fiesta Nacional definida en la Ley 18/2013, forma parte de nuestra cultura histórica y patrimonial, y por ello el Gobierno de España tiene el deber de protegerla

⁴⁴ PÉREZ PENA, MARCOS, “*La justicia avala la decisión de A Coruña de poner fin a los toros*”. El Diario, España, 2018. Disponible en: https://www.eldiario.es/galicia/justicia-avala-decision-coruna-corridas_1_2169943.html

en todo momento, pues supone un hecho de gran importancia para nuestra nación en su conjunto.

Muchos juristas consideran que este acto resulta una vulneración directa de nuestra Constitución, entre los cuales destaca José Ramón Bonilla Moreno, quien ejerce un importante papel como abogado en el Despacho Lacasa Abogados, Palacios & Partners y se encuentra colegiado como profesional en el Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. Este jurista argumenta la gravedad de la situación y decisión adoptada por el Ayuntamiento de La Coruña argumentando las siguientes vulneraciones a la Constitución Española:

En primer lugar, supone un quebrantamiento del artículo 20 de la Constitución Española, en el cual se recoge el derecho fundamental de libertad de expresión, el cual no se garantiza a los toreros en este supuesto, ya que no gozan de la capacidad fundamental de manifestar su arte al resto de españoles. Por otra parte, supone una vulneración del artículo 44 de la Constitución Española, en el cual se recoge que todos los poderes públicos deben garantizar la promoción y el acceso de la cultura, hecho que no se está cumpliendo con la prohibición de las corridas de toros en el municipio de La Coruña. Por último, cabe destacar el artículo 46 de la Constitución Española, en el cual, se establece que los poderes públicos deben ser responsables de la conservación y enriquecimiento de la cultura, precepto que no se cumple por el Ayuntamiento de este municipio ⁴⁵.

Tal y como se puede observar, la Constitución Española constituye una fuente de argumentos para defender la presencia de la tauromaquia en nuestra sociedad. Muchos de los contrarios a la tauromaquia basan sus argumentos en los crecientes derechos que gozan los animales, no obstante, la Constitución Española no establece en ningún precepto garantías para asegurar el bienestar de los animales como tal, por ello, los anti taurinos no pueden fundamentarse de ninguna manera en la Constitución.

Siguiendo estas líneas, el artículo 45.2 de la Constitución Española vela por el bienestar de la naturaleza, medio ambiente y recursos naturales, lo que se puede aplicar a la protección de los animales. No obstante, la Constitución defiende estos elementos en interés y protección del ser humano, ya que los seres humanos dentro de la escala social ocupan claramente una posición superior frente al resto de elementos, quedando los animales en una

⁴⁵ PASTOR DE DIEGO, MARÍA PILAR. Ídem, p.14.

segunda posición. Por ello, una vez más la Constitución favorece la existencia de la Fiesta Nacional en España.

Otro elemento que garantiza la legalidad y legitimidad de la tauromaquia en nuestra nación es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró en una sentencia ⁴⁶ que la protección de los animales no corresponde a la Unión Europea como tal.

Además, la prohibición de las corridas de toros en España, supone una vulneración directa de nuestra Constitución y de varios bienes jurídicos garantizados en el contenido de la misma, lo cual, sucede con: la libertad artística y cultural, la libertad empresarial y la libertad profesional ⁴⁷. Por otro lado, ocasiona graves daños económicos y al público que quiere acudir a la Fiesta Nacional y está en su pleno derecho de acudir a las plazas de toros a contemplarlo.

Por todo lo dispuesto en el presente punto, se puede observar que la Constitución Española, a la cual, quedan sujetos todos los poderes públicos y ciudadanos de España, ya que se define como la norma suprema integrada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, siguiendo la Constitución, y al jugar un papel tan importante en la existencia de argumentos a favor de la presencia de la tauromaquia en España, es un claro ejemplo de la importancia que reúne la Fiesta Nacional, y, por tanto, hay que evitar que se vulnera su esencia y garantizar su protección y salvaguarda en todo momento.

6. Derecho Comparado.

Para continuar con el análisis del presente tema, resulta de gran importancia realizar una mención sobre la normativa y el tratamiento que se da a la tauromaquia en otros países.

La tauromaquia tuvo su origen y principal evolución en España, no obstante, nuestro país al caracterizarse por tener una historia tan completa y abundante y por haberse extendido por todo el mundo durante varios siglos, llegando a ser una potencia mundial durante muchos años, no se pudo evitar que España propagara su cultura y costumbres por todo el mundo.

Por lo tanto, al ser la tauromaquia una de las máximas representaciones de nuestro país, ha sido fuente de cultura y práctica en diversas naciones donde España ha formado

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de julio de 2021. Disponible en: Iberley.

⁴⁷ DOMENÉCH PASCUAL, GABRIEL. *“Libertad artística y espectáculos taurino operísticos”*. Thompson Civitas, España, 2004. Págs.91-113.

parte de ellas a lo largo de la historia, o donde incluso nuestro país ha sido fuente de inspiración para ellas, al haber estado marcadas por la presencia de España.

6.1. Tauromaquia en México.

España tuvo una gran presencia en América. No obstante, entre todas las naciones del continente americano fue la de México donde la tauromaquia ha tenido más arraigo. Tras España, México es el segundo país del mundo donde más se práctica la Fiesta Nacional y donde más plazas de toros existen, demostrando así, la importancia que tiene España y la gran influencia que ha marcado sobre el país de México.

Fue en el año 1526 cuando se celebró por primera vez la Fiesta Nacional en la Ciudad de México, con motivo de la vuelta de Hernán Cortés. Y en el año 1929, cuando las corridas de toros adquieren de forma oficial la categoría de festejo en México ⁴⁸.

Durante los inicios de la presencia española en Sur América, los vacunos tenían una finalidad única de abastecimiento en la población, sin embargo, en el año 1552, llegaron los primeros toros bravos, procedentes de Navarra.

En los primeros años en los que se empezó a practicar la tauromaquia, no existían plazas de toros como tal, sino que se colocaban tablones de madera haciendo una forma circular para que los toros quedarán contenidos en el recinto y poder torearlos.

A lo largo del siglo XVII las corridas de toros cada vez adquieren mayor divulgación, adquiriendo tal calibre de popularidad que los arzobispos y virreyes acudían a las mismas. Fue finalmente durante el siglo XVIII cuando surgen las corridas de toros que conocemos en la actualidad, ya que se da paso finalmente al arte de matar al toro en la plaza.

Durante el siglo XVIII la celebración de las corridas de toros fue cada vez más abundante, llegando incluso a festejar más de cien toros entre los años 1732 y 1734. De tal forma, que a partir de este momento la tauromaquia se había extendido por prácticamente todo el país de México.

Después de tener lugar la confrontación ocasionada en el país de México por la Independencia el país vivió un periodo de restauración, en el cual, las corridas de toros se dejaron de celebrar momentáneamente, ocasionado por las difíciles circunstancias vividas en aquel momento. No obstante, poco a poco, tras la recuperación del país las corridas de

⁴⁸ NÚÑEZ Y DOMÍNGUEZ, JOSÉ JESÚS, *“Historia y tauromaquia mexicanas”*. México, 1944, p.8.

toros volvieron a alcanzar el protagonismo que ya tenía durante los años anteriores, demostrando así, la gran importancia que han tenido los toros en el país de México.

En el año 1867, empezaron las primeras manifestaciones en contra de la celebración de las corridas de toros en defensa de los animales. Por ello, ese mismo año el presidente Benito Juárez vetó oficialmente la celebración de las corridas de toros ⁴⁹. Incluso llegaron a demolerse grandes plazas de toros, caracterizadas por su gran historia taurina, como fueron los casos de las plazas de toros de San Pablo y del Paseo Nuevo.

Finalmente, en el año 1886 se llegó a un pacto para regular de forma oficial las corridas de toros. Además, se construyeron varias plazas de toros caracterizadas por su gran importancia y popularidad en México, como es el caso de: San Rafael, del Colón, del Coliseo y de Bucareli ⁵⁰. Tras realizar este breve repaso sobre el origen e historia de la tauromaquia en el país de México, resulta preciso comentar su situación actual.

Durante el año 2021, se ha abierto la posibilidad de la prohibición de las corridas de toros como tal. Este hecho se ha ocasionado como consecuencia de que la Comisión que vela por el bienestar Animal ha admitido un proyecto cuya finalidad consiste en acabar con la fiesta taurina de forma definitiva. Por ello, el pasado 12 de diciembre del 2021, la corrida de toros que tuvo lugar en la Plaza de Toros de la Monumental de México ha podido ser la última que se celebre en la misma.

Esta reforma de ley considera la posibilidad de imponer multas de hasta 4,9 millones de pesos, a aquellas organizaciones que tras aprobarse esta iniciativa celebren las corridas de toros. No obstante, aún no ha entrado en vigor, ya que para ello tiene que obtener mayoría en la celebración del pleno.

Este proyecto fue iniciado por varios diputados de seis de los siete partidos políticos que ostentan de representación parlamentaria en el Congreso de la Ciudad de México. Los cuales se basan sus principales argumentos en el supuesto sufrimiento y dolor que sienten los animales. Siendo el Partido del Trabajo el único que no formó parte de la presente iniciativa.

Por otro lado, la Organización de Tauromaquia Mexicana, compuesta por toreros, ganaderos, empresarios y aficionados se impone de forma directa contra este proyecto, ya

⁴⁹ NÚÑEZ Y DOMÍNGUEZ, JOSÉ JESÚS. Ídem, pp. 40-75.

⁵⁰ ROSSELL, LAURO, “*Plazas de toros en México: siglos XVI al XX*”. México, 1945, pp. 8- 56.

que no se ha tenido en ningún momento en cuenta su opinión, siendo los individuos más afectados por esta decisión ⁵¹.

Tal y como se puede observar, la tauromaquia ha estado de forma muy notoria en el país de México. España, al haber formado parte de la historia de México durante varios siglos ha dejado importantes manifestaciones en su sociedad, entre las cuales destacan el idioma, la pintura, la música, obras literarias y la tauromaquia. Por ello, deshacerse de la tauromaquia resultaría un hecho muy perjudicial para la cultura e historia de México, ya que es una parte muy importante de las misma.

Además, económicamente hablando también resultaría una acción muy dañina para este país, ya que los mejores toreros y toros de las ganaderías más afamadas acuden a México, ya que se caracteriza por ser el segundo mejor país en tauromaquia. Lo que conllevaría a ocasionar grandes pérdidas económicas a todas aquellos individuos y empresas especializados en el tema, generando también una pésima imagen sobre el importante patrimonio cultural e histórico mexicano.

7. Análisis de la sentencia 93/2021, Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 10 de mayo de 2021.

Esta sentencia resulta trascendental para el desarrollo y conclusión del estudio sobre el presente tema de tauromaquia y su defensa del derecho al honor. Para poder entrar en el fallo contenido en la presente sentencia, es preciso detallar los antecedentes descritos en la misma, los cuales consisten en lo siguiente:

El pasado 9 de julio del año 2016, el torero D. Víctor Barrio murió toreando como consecuencia de una cornada, lo cual tuvo lugar en la Plaza de Toros de Teruel. Al día siguiente al ocurrir este terrible hecho, una concejala procedente del Ayuntamiento de Catarroja, situado en Valencia publicó varios comentarios en su perfil de Facebook de contenido despectivo y humillante sobre la persona que había fallecido.

⁵¹ BARRAGÁN, ALMUDENA y CAMHAJI, ELÍAS, “Ciudad de México abre la puerta a prohibir las corridas de toros”. Periódico EL PAÍS, México, 2021. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-12-07/ciudad-de-mexico-debatira-la-prohibicion-de-las-corridas-de-toros.html>

Poco después de los hechos acontecidos, se interpuso una demanda, por los fundadores de la “Fundación Víctor Barrio”, fundamentándose en una vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen de la persona fallecida, reconocida en la Constitución Española. Esta sentencia con fecha 6 de noviembre de 2017 y dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda manifestó el contenido ilegítimo de las publicaciones de Facebook contra el derecho fundamental del honor de D. Víctor Barrio, condenando a los actores a abonar el importe de siete mil euros por los daños ocasionados a la propia imagen del fallecido y familiares y seres queridos del mismo ⁵².

En la resolución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda se argumentó que la actividad desarrollada por el torero está reconocida como lícita por nuestro ordenamiento jurídico y que, además, estas publicaciones habían sido divulgadas por un cargo público, el cual, debe ser responsable en todo momento de sus comentarios y publicaciones, ya que al ser una persona que ejerce un cargo gubernativo debe tener un comportamiento caracterizado por el respeto y honradez, conducta que claramente no se ha dado en este supuesto.

Posteriormente, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda. Este recurso fue desestimado, ya que, según lo dispuesto en el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia ⁵³, se declaró que los contenidos de las publicaciones del perfil de Facebook de la concejala eran ilícitos e improcedentes, por suponer un ataque directo hacia el derecho fundamental del honor del torero fallecido, ya que se le llegó a calificar en estos mensajes como un asesino, despreciando claramente así su imagen como persona.

Más adelante, la recurrente interpuso recurso de casación contra la resolución dictada en la sentencia anterior. De nuevo se desestimó el recurso, en este caso por el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, a través de sentencia ⁵⁴, en la cual se fundamentaron en el conflicto jurídico existente entre los derechos fundamentales del honor y de libertad de expresión.

⁵² Sentencia 330/2016, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Sepúlveda, de 6 de noviembre de 2017. Disponible en: Iberley.

⁵³ Sentencia 59/2018, Sección Primera de la Audiencia Provincial de Segovia, de 8 de marzo de 2018. Disponible en: VLex.

⁵⁴ Sentencia 201/2019, Sala Primera del Tribunal Supremo, de 3 de abril de 2019. Disponible en: VLex.

En este caso, al hacer unas publicaciones sobre un personaje público, el cual tiene trascendencia en nuestra sociedad, sí que puede ser objeto de opinión, no obstante, el contenido de estas publicaciones es claramente vejatorio y ofensivo, sobre todo por las terribles circunstancias en las que ha fallecido esta persona. Provocando así una falta de respeto hacía los familiares y seres queridos del torero, por ello, se puede observar que en este caso, la concejala se ha excedido en las competencias atribuidas por el derecho fundamental de Libertad de Expresión, ya que el contenido de sus publicaciones no resultó una mera crítica hacía la tauromaquia, lo cual, resulta un hecho totalmente lícito y reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, sino un acto totalmente personal y ultrajante, hacía una persona que había fallecido realizando un acto totalmente lícito que acabo siendo una eventualidad espelúznate para todos sus seres queridos y seguidores que le admiran.

Tras todos los hechos acontecidos, la concejala interpuso de nuevo recurso de amparo por las resoluciones dictadas en las tres sentencias mencionadas anteriormente con fecha 3 de abril de 2019, 8 de marzo de 2018 y 6 de noviembre de 2017. Este recurso fue desestimado, el fallo de la presente sentencia ⁵⁵ se fundamenta en los siguientes motivos:

En primer lugar, la actividad desarrollada en las redes sociales debe ser tratada con precaución, ya que es una nueva forma de comunicación muy utilizada y con un alcance muy potente, que puede resultar muy dañosa hacía derechos fundamentales como es el caso del derecho al honor y el de la propia imagen. La repercusión tan potente que puede ejercer las redes sociales sobre los derechos fundamentales previstos en el artículo 18 de la Constitución Española, han sido vulnerados de forma muy repetida desde la existencia y aplicación de las mismas. Por ello, la aplicación de estas nuevas tecnologías pueden ocasionar nuevos problemas jurídicos que deben ser tratados ⁵⁶.

El Tribunal Constitucional, también se fundamenta en que en este caso la concejala se ha excedido claramente en relación a los límites definidos para la libertad de expresión. Ella declaró que estas publicaciones tenían una finalidad únicamente crítica hacía la tauromaquia, no obstante, el Tribunal Constitucional, siguiendo toda la jurisprudencia

⁵⁵ Sentencia 93/2021, Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 10 de mayo de 2021. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-10006.

⁵⁶ Sentencia 27/2020, del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 24 de febrero de 2020. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4112#:~:text=Sentencia%2027%2F2020%2C%20de%2024%20de%20febrero%20de%202020,.-,Recurso%20de%20amparo&text=amparo%201369%2D2017.-,Promovido%20por%20la%20mercantil%20La%20Opini%C3%B3n%20de%20Zamora%2C%20S.A.%2C%20en,la%20intimidad%20personal%20y%20familiar..

anterior existente con relación al tema, expuso que no era así, argumentando que consistió en un acto vejatorio, denigrante y personal de una importante gravedad hacía un torero fallecido como consecuencia de realizar una actividad totalmente lícita.

El Tribunal Constitucional, también argumenta que la concejala tenía el perfil de Facebook público, y por lo con libertad de acceso de cualquier usuario en la red. Por lo que, no hubo ninguna dificultad a la hora de localizar a la persona responsable de tales publicaciones, a pesar de que en su perfil no aparecía su cargo público como concejala.

Por último, el Tribunal Constitucional, declaró que los contenidos de estas publicaciones en Facebook se caracterizaban por tener un fondo totalmente político y por ello inapropiado, ya que la tauromaquia está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como patrimonio cultural e histórico inmaterial.

Tal y como se puede observar a lo largo del análisis desarrollado sobre la tauromaquia y varios aspectos relativos a la misma, se puede ver que el Tribunal Constitucional siempre vela por la defensa del derecho al honor en la misma.

España, tal y como se define en el artículo 1.1 de la Constitución Española, se caracteriza por ser *“un Estado social y democrático de derecho”*. Por ello, tras la aprobación de la presente Constitución en el año 1978, la cual, paso a ser la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico y pilar normativo del Estado Español. Por ello, no hay mayor razón que el favor del Tribunal Constitucional en defensa del derecho al honor en la tauromaquia, tal y como se puede observar en el presente análisis.

8. Conclusiones.

Tras haber realizado un análisis detallado de la tauromaquia, resulta imprescindible, según mi criterio, manifestar porque es fundamental su existencia como parte del patrimonio cultural inmaterial de nuestro país.

- I. En primer lugar, la finalidad de las corridas de toros no consiste en obtener el sufrimiento del animal, único argumento que poseen los opuestos a este arte. El hecho de que las corridas taurinas provoquen la muerte del toro, forma parte de la

esencia y definición de la tauromaquia, ya que es un concepto con miles de años de historia, que debe ser respetado en todos sus aspectos. Además, las corridas taurinas no tendrían ningún sentido sin la pelea con el toro, el cual lo hace en igualdad de condiciones con el torero.

La palabra “corrida” tiene su origen en el verbo “correr”, por ello es de gran sentido que el toro, al cual se deja totalmente libre en la plaza, tenga la posibilidad de correr, atacar y defenderse, jugando así en igualdad de condiciones. Uno de los principales intereses que genera la tauromaquia en los aficionados de este arte, es la pelea entre el toro y el torero, ya que, sin ella, perdería totalmente el sentido. Además, el toro de Lidia se caracteriza por ser un animal bravo y majestuoso, con una gran capacidad de ataque y defensa y su gran identidad, mediante la cual, se le distingue de cualquier otro animal existente sobre la faz de la tierra. Por ello, la tauromaquia sin esta lucha, carecería de sentido y valor, pasando a ser una fiesta popular más, perdiendo así su verdadera esencia por la cual fue creada.

Por otra parte, además de la lucha del toro mediante el ataque para conservar su vida, la tauromaquia también se fundamenta en el riesgo que asume el torero sobre su vida, ya que es una lucha basada en la igualdad y en el afecto y respeto que sienten ambas partes, fundándose en una muestra de agradecimiento y reconocimiento del torero hacía el toro y del toro hacía el torero.

Además, cabe destacar que el toro de Lidia se caracteriza por ser un animal predispuesto por naturaleza para la lucha, por ello, la finalidad de su existencia es la participación en la Fiesta Nacional. Este argumento se puede comprobar porque en ocasiones en las cuales se le ha dejado libre su reacción jamás ha sido la huida, si no el ataque, con ello, se demuestra que es un animal naturalmente inclinado a la lucha.

También, siguiendo con la presente línea, al hablar de tortura hacía el animal supone una terrible confusión entre el ser humano y el animal, desmereciendo así el concepto de tortura, suponiendo una depreciación hacía todos aquellos seres humanos que han sido víctimas de verdaderos martirios.

Por último, dentro de este punto cabe destacar que el toro, es respetado en todo momento en la actuación de su propia naturaleza, dejando que se defienda a través

de su propio instinto, sin dejar que en ningún momento pierda su propia esencia y carácter.

II. La tauromaquia, al ser una de las máximas representaciones culturales e históricas de nuestro país no forma parte de ningún partido político ni ideología, si no básicamente una manifestación patrimonial de España. No obstante, hay muchos individuos que tienden a confundir la tauromaquia con determinadas ideologías, de tal manera, que así se distorsiona el verdadero sentido de este arte, el cual constituye una de las más grandes declaraciones de España, tanto a nivel nacional como internacional.

Por lo expuesto, hay determinados partidos políticos e ideologías que aprovechan el odio y rechazo que sienten determinadas personas hacia las fiestas taurinas, creando una atmósfera de persecución hacia la misma con la única finalidad de conseguir el mayor número posible de votantes, sin importarles el verdadero sentido de la tauromaquia y sin tener un conocimiento de todos los aspectos positivos que aporta la existencia del mundo de la tauromaquia en nuestro país.

III. Otro punto muy destacable en relación a la tauromaquia y su práctica es el verdadero beneficio que supone para la ecología.

En primer lugar, la forma de ganadería extensiva cada vez está en mayor desuso por toda Europa, de tal forma, que a través de la tauromaquia se garantiza su aplicación, siendo una de las últimas prácticas de este tipo de ganadería. La ganadería extensiva se caracteriza, porque el animal se encuentra en un entorno con un gran espacio y con una alimentación de mejor calidad que la que se les otorga a los animales que habitan en ganaderías más industriales o intensivas. Por ello, los toros que son criados para la tauromaquia viven en unas condiciones totalmente superiores y con una mayor calidad de vida que la gran mayoría de los animales.

En este tipo de ganadería extensiva, cuya finalidad es la cría de una raza de toros a través del afecto y admiración que sienten los ganaderos, resulta necesario un ecosistema especial, el cual, solo se sitúa en la dehesa española, en Portugal y en el sur de Francia, caracterizados por su gran abundancia de flora y fauna, y por ello, a

través de la cría del toro de Lidia en los mismos, se aumenta la riqueza de este tipo de entornos. Por todo lo expuesto, se puede observar el respeto y admiración que se siente hacia esta raza, al otorgarle las mejores condiciones durante el desarrollo de su vida.

IV. Los animalistas presentan su mayor argumento en la defensa de la vida de los toros, no obstante, mediante la práctica de la tauromaquia existe esta especie de toro tan específica, por lo que este razonamiento presentado por los defensores de los animales pierde totalmente todo su sentido, ya que la tauromaquia constituye el principal impulsor de la existencia de esta especie a través de las grandes ganaderías especializadas en el cuidado y la cría del toro de Lidia.

Además, para la constitución de estas ganaderías tan extensas resulta necesario la presencia de trescientas cabezas de ganado, compuesto por vacas, becerros y erales, lo cual daría lugar a la producción de seis toros adultos preparados para ser toreados en la plaza. A través de este hecho, se puede observar que no solo se fomenta la presencia de esta especie de toro concreta, sino de otros muchos animales, los cuales son necesarios para completar la producción, junto con el entorno en el cual tiene lugar. Por lo que la existencia de este tipo de ganaderías es totalmente beneficioso para todos estos animales y ecológicamente para los entornos donde tiene lugar su desarrollo.

V. La tauromaquia genera una gran cantidad de sentimientos, no obstante, el que más destaca de todos ellos es la admiración y el asombro que genera en los espectadores y toreros y demás sujetos que forman parte de ella.

El asombro inminente que surge se debe a la fascinación que genera el toro sobre todos los espectadores, ya que este animal se caracteriza por su valentía y honor, el cual, demuestra en todo momento luchando de forma venerable por su vida hasta su último aliento. De tal manera que la tauromaquia constituye un arte centrado en la figura del toro, queriendo aclamarle en todo momento, y dedicándole nada menos que nuestra querida Fiesta Nacional, una de las más maravillosas representaciones de nuestro país, por lo que supone un considerable gesto de respeto y admiración hacia este gran ser, que implica el toro.

VI. Otro aspecto a favor de la permanencia de la tauromaquia en España son todas las razones económicas que juegan a su favor. En primer lugar, en la cantidad de puestos de trabajo que genera, en torno a unos doscientos mil al año, ya sea de forma directa o indirecta. Además, genera un impacto económico de tres mil quinientos millones de euros anuales, de los cuales, su gran mayoría son ocasionados en el sector turístico y hostelero. Pero también origina riqueza en otro tipo de áreas, como es el caso de las ganaderías, el mantenimiento de las dehesas, y constituye uno de los mayores requerimientos turísticos, lo que da lugar a que sea uno de los principales símbolos de la “Marca España”

De tal manera, que si en un futuro se decidiera acabar con la tauromaquia ocasionaría una importante pérdida económica en España, ya que muchos ciudadanos se verían directamente afectados por las pérdidas de sus empleos o por las caídas de obtención de beneficios en sus negocios, por ello, desde un punto de vista económico, resulta imprescindible el mantenimiento de la Fiesta Nacional en nuestro país.

VII. Desde una perspectiva constitucional, la Constitución Española puede aplicarse como fuente de protección de la tauromaquia y el derecho fundamental del honor tan estrechamente vinculado a la misma.

A lo largo del análisis tan detallado que se ha procedido a realizar sobre la Fiesta Nacional se ha podido observar las constantes faltas de respeto y persecuciones que se han llevado a cabo hacía sujetos que forman parte de los festejos taurinos de forma totalmente directa.

El torero como tal se caracteriza por tener un perfil dotado por una gran intelectualidad, demostrando en todo momento su astucia, audacia y picardía para ser capaz de poder enfrentarse a un animal tan valiente e inteligente. El toreo no se basa ni en el azar ni en la fortuna, para poder dedicarse a ello resulta necesario tener diversos conocimientos sobre el toro, saber cuáles son sus posibles reacciones durante la faena, y tener un gran dominio sobre las diversas expresiones que pueda adoptar el toro.

Además, el torero se caracteriza por ser una persona dotada de una gran moralidad y lealtad, ya que deben enfrentarse a un animal determinado por el peligro que puede suponer contra su persona, enfrentándose a él delante de un público muy crítico,

deben controlar en todo momento el juego interpretado junto con el toro, y por último cabe destacar que ponen por delante su vida respecto a la de los demás sujetos intervinientes durante el espectáculo.

Por todas estas razones intelectuales y morales, la figura del torero debe ser respetada en todo momento, y no sufrir menosprecios e incluso el deseo o el regocijo por su muerte, tal y como ha sucedido en múltiples ocasiones a través de diversas redes sociales en nuestro país, e incluso en interés de determinados partidos políticos o ideologías.

Por todo ello, tal y como se puede observar tras el análisis de jurisprudencia procedente del Tribunal Constitucional, nuestra norma fundamental vela por la protección y la salvaguarda de todos los toreros, los cuales merecen el respeto de la sociedad a través del derecho fundamental del derecho al honor, el cual no puede ser transgredido de ninguna de las maneras sobrepasando los límites marcado para el derecho de Libertad de Expresión.

VIII. Para concluir definitivamente, tal y como se ha podido observar a lo largo del análisis desarrollado conforme al presente tema, la tauromaquia es una de las máximas representaciones del patrimonio de España desde un punto de vista cultural e histórico. Este razonamiento se puede defender a través de la Ley 18/2013 que regula la tauromaquia y la declara como *“patrimonio cultural e histórico inmaterial”*. De tal manera que la tauromaquia, según nuestro ordenamiento jurídico, al ser parte de nuestra propiedad, debe ser protegida en su verdadera esencia.

España ha constituido uno de los mayores imperios jamás conocidos a lo largo de la historia de la humanidad y, como consecuencia de ello, ha influido en numerosas naciones, de tal manera que la tauromaquia se ha extendido a otros muchos países; constituyendo uno de los símbolos más representativos de nuestro país en ellos, lo que supone una diferenciación de España en todo el mundo.

Además, la tauromaquia es un arte que ha servido como fuente de inspiración de otras disciplinas artísticas como puede ser la lengua, obras literarias, pinturas, música y obras de teatro. Con ello, se culmina la importancia que representa la tauromaquia para nuestro país.

Por todo lo expuesto, el arte de la tauromaquia debe ser protegido y distinguido como una de las máximas representaciones de España sobre la faz de la tierra, demostrando una vez más el extraordinario país que resulta España, tras cientos de años de historia y cultura que han dado lugar, al país que hoy en día se ha constituido.

9. Bibliografía.

Obras jurídicas citadas.

ATABELLA CIPRÉS, R; FERNÁNDEZ GARCIA J.; GRAU VALLÉS R.; REAL MAS M.
(2020) “*Historia de la tauromaquia*”. Castellón: Universitat Jaume I.

BADORREY MARTÍN, B. (2017) “*Otra historia de la tauromaquia*”. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

CARRILLO DONAIRE, J.A. (2015) “*La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial.*” España: Revista General de Derecho Administrativo. Portal Derecho S.A. Iustel.

DOMENÉCH PASCUAL, G. (2004) “*Libertad artística y espectáculos taurino operísticos*”. España: Thompson Civitas.

MULÀ, A. (2011) “*La abolición de las corridas de toros*”. Cataluña: DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies.

NÚÑEZ Y DOMÍNGUEZ, J.J. (1944) “*Historia y tauromaquia mexicanas*”. México: Editorial Los libros del Dr. Sámano.

ORTEGA Y GASSET, J. (2014) “*La Rebelión de las Masas y otros ensayos*”. Madrid: Alianza Editorial.

PASTOR DE DIEGO, M.P. (2016) “*Reflexión jurídica sobre la tauromaquia en España*”. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.

ROSSELL, L. (1945) “*Plazas de toros en México: siglos XVI al XX*”. México: Editorial MCMXCV.

THOMÁS DE CARRANZA, S. (2018) “*Sobre el Derecho Fundamental al Honor*”. Madrid: Tomás de Carranza Abogados.

VILLEGAS MORENO, J.L. (2017) *“La tauromaquia como un valor cultural y medioambiental, una aproximación comparada”*. Zaragoza: Revista Aragonesa de Administración Pública, Dianlet.

Artículos periodísticos.

BARRAGÁN, A. y CAMHAJI, E. (2021) *“Ciudad de México abre la puerta a prohibir las corridas de toros”*. Periódico EL PAÍS, 7 de diciembre de 2021.

PÉREZ PENA, M. (2018) *“La justicia avala la decisión de A Coruña de poner fin a los toros”*. El Diario, 16 de abril de 2018.

ZABALA DE LA SERNA, V. (2015) *“El Constitucional, Cataluña y los toros”*: Periódico EL MUNDO, 26 de febrero de 2015.

Legislación estatal.

Aragón. Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de diciembre de 2005, núm. 154.

Aragón. Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. *Boletín Oficial del Estado*, de 23 de abril de 2007, núm. 97.

España. La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. *Boletín Oficial del Estado*, de 27 de marzo de 1984, núm. 74.

España. Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

España. Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. *Boletín Oficial del Estado*, de 5 de abril de 1991, núm. 82.

España. Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de abril de 1986, núm. 102.

España. Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. *Boletín Oficial del Estado*, de 13 de noviembre de 2013, núm. 272.

España. Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de agosto de 2010, núm. 205.

España. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de mayo de 1982, núm. 115.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

España. Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. *Boletín Oficial del Estado*, de 21 de marzo de 1990, núm. 69.

España. Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de febrero de 1996, núm. 54.

España. Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos. *Boletín Oficial del Estado*, de 12 de noviembre de 1997, núm. 271.

España. Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos. *Boletín Oficial del Estado*, de 5 de marzo de 1992, núm. 56.

España. Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia. *Boletín Oficial del Estado*, de 13 de febrero de 2001, núm. 38.

Legislación internacional.

UNESCO. Instrumento de ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecho en París el 3 de noviembre de 2003. *Boletín Oficial del Estado*, de 5 de febrero de 2007, núm. 31.

Jurisprudencia nacional.

Tribunal Supremo.

Tribunal Supremo, (Sala Primera de lo Civil), de 23 de marzo de 1987. Referencia en VLex.

Tribunal Supremo, (Sala Primera de lo Civil) Sentencia núm. 201/2019, de 3 de abril de 2019. Referencia en VLex.

Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional; (Sala Segunda). Sentencia núm. 216/2006, de 3 de junio de 2016. Referencia en Resoluciones del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (Sala Segunda). Sentencia núm. 180/1999, de 11 de octubre de 1999. Referencia en BOE.

Tribunal Constitucional. (Sala Primera). Sentencia núm. 9/2007, de 15 de enero de 2007. Referencia en BOE.

Tribunal Constitucional. (Sala Primera). Sentencia núm. 107/1988, de 8 de junio de 1988. Referencia en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (Sala Primera). Sentencia núm. 105/1990, de 6 de junio de 1990. Referencia en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (Sala Segunda). Sentencia núm. 171/1990, de 30 de noviembre de 1990. Referencia en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (Sala Primera). Sentencia núm. 214/1991, de 11 de noviembre de 1991. Referencia en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (Sala Segunda). Sentencia núm. 40/1992, de 30 de marzo de 1992. Referencia en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (Sala Segunda). Sentencia núm. 22/1995, de 30 de enero de 1995. Referencia en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (Sala Primera). Sentencia núm. 12/2012, de 30 de enero de 2012. Referencia en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (Sección del Tribunal Constitucional). Sentencia núm. 177/2016, de 20 de octubre de 2016. Referencia en BOE.

Tribunal Constitucional. (Sala Primera). Sentencia núm. 93/2021, de 10 de mayo de 2021. Referencia en BOE.

Tribunal Constitucional. (Sala Segunda). Sentencia núm. 27/2020, de 24 de febrero de 2020. Referencia en BOE.

Tribunales menores.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción único de Sepúlveda. Sentencia núm. 330/2016, de 6 de noviembre de 2017. Referencia en Iberley.

Audiencia Provincial de Segovia. (Sección Primera). Sentencia núm. 59/2018, de 8 de marzo de 2018. Referencia en VLex.

Tribunales internacionales y comunitarios.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De 12 de julio de 2021. Referencia en Iberley.

Anexos.

Anexo I. La evolución histórica de la tauromaquia.

Esta fuerte relación entre el toro y el ser humano en España ha permanecido prácticamente desde los orígenes de nuestra gran nación, ya que al toro se le ha otorgado desde siempre una posición de respeto y de admiración en nuestro país.

Para entender la evolución que ha tenido la Fiesta Nacional en España es preciso hablar de tres grandes épocas las cuales son las siguientes: el toreo a caballo, el toreo a pie y los toreoos con relevancia ⁵⁷.

Toreo a caballo.

Las primeras corridas de toros con tal tuvieron sus inicios a partir del siglo XII, las cuales se configuraron como celebraciones caracterizadas por el regocijo y admiración. Según diversos historiadores españoles, entre los cuales destaca Francisco de Cepeda aseguran que las corridas de toros se encontraban muy extendidas en España a partir del año 1100. La primera mención histórica como tal hace referencia al año 1124 y el matrimonio contraído entre Alfonso VII de Castilla y Doña Berenguela en Palencia, donde tuvo lugar la primera corrida de toros registrada como tal, en concreto en una localidad perteneciente a Palencia denominada Saldaña. La segunda corrida de toros como tal consta registrada en el año 1133 en una localidad de Logroño llamada Vereas, con motivo de celebración de la coronación de Alfonso VIII.

Esta época a partir del siglo XIII estuvo marcada por la costumbre de “correr los toros” caracterizado por celebrarse en bautizos, bodas, funerales e incluso victorias obtenidas en batallas. Además, esta clase de toreo se caracterizaba porque cuando estaba al cargo de la nobleza se practicaba a caballo, mientras que si era responsabilidad del pueblo llano se corría a pie, existiendo así una clara diferenciación entre las clases sociales a la hora de practicar esta obra de arte.

En algunas plazas situadas en ciudades de la época, tras celebrar torneos medievales, en los cuales los caballeros más destacados del momento se enfrentaban los unos contra los

⁵⁷ ATABELLA CIPRÉS, RAFAEL; FERNÁNDEZ GARCIA JULIA; GRAU VALLÉS RAFAEL; REAL MAS MANUEL, “*Historia de la tauromaquia*”. Universitat Jaume I, Castellón, 2020, p.8.

otros, se soltaban a los toros, que eran embestidos por los caballeros subidos a los caballos, de tal manera, que esta alta consideración del toreo sobre los caballos era practicada mayormente por los nobles, siendo los plebeyos los que atraían la atención del toro para que se ubicara en un lugar adecuado de la plaza, de tal manera que no utilizaban en ningún momento los caballos.

Posteriormente, durante los siglos XVI y XVII el toreo se caracterizó por practicarse a caballo. En la época de los Austrias muchas corridas eran celebradas en la icónica plaza Mayor de Madrid, de tal manera, que los nobles demostraban su gran valentía sobre los caballos a la hora de celebrar este festejo, y en caso de ser abatidos de los caballos debían continuar con la faena a pie, constituyendo así el origen del toreo a pie.

Esta época viene muy marcada por la gran presencia de la nobleza en las corridas de toros, de tal manera, que tras la presencia del toreo a pie en nuestro país pasaría a ser un festejo más característico del pueblo llano ⁵⁸.

Toreo a pie.

Durante este periodo los primeros borbones, los cuales estaban muy afrancesados no promovieron esta costumbre de las corridas de toros, ya que no la consideraron adecuada en el momento. No obstante, el pueblo llano siguió sintiendo una profunda admiración hacia esta fastuosa costumbre, de tal manera que cada vez había un sentimiento más mayor de fascinación por la plebe hacia las corridas de toros. Por ello, se caracterizó y se practicó en su mayoría sin caballos.

Durante el siglo XVII apareció la figura del varilarguero, quien utilizaba una vara larga llamada garrocha como una especie de espada. Esta nueva figura se distinguía del picador, porque el varilarguero era el propietario de los caballos mientras que el picador no lo era. No obstante, la figura del varilarguero duró tan solo un año.

A lo largo del siglo XVIII se configuraron los principios del toreo más moderno, el cual, ha servido en su mayoría como fuente de inspiración a las corridas de toros actuales. Durante esta época tan importante, aparecieron figuras fundamentales que se encuentran muy presentes en las plazas toros hoy en día como es el caso de: los picadores, los banderilleros y los matadores. Estas bases del toreo moderno se iniciaron fundamentalmente en Sevilla, y su pionero y el máximo representante de la tauromaquia fue el prodigioso

⁵⁸ Ídem, pp.8-9.

Francisco Romero, de origen rondeño, quien inventó el estoque y la aplicación de la famosa muleta para poder defenderse ante el toro.

A finales de este mismo siglo, Juan Romero, hijo de Francisco Romero, configuró el contrato privado instaurándose como director de una cuadrilla. Estas cuadrillas han supuesto una pieza fundamental en la forma de organización y distribución de la tauromaquia hasta el día de hoy. Además, estas cuadrillas organizadas se componen de: los peones auxiliares, el picador y el banderillero. A finales de este siglo, el torero Pepe Hilo, introdujo en el mundo de la tauromaquia, la característica forma de entrar a matar conocida como el volapié, que constituye la forma de matar al toro más habitual con la espada o el estoque.

Por último, dentro de este periodo en la historia de la tauromaquia, durante el siglo XIX, Carlos IV dictaminó una prohibición sobre la celebración de las corridas de toros en España, no obstante, esta orden fue levantada por José I, ya que el pueblo español sentía una gran admiración hacia esta exquisita manifestación de arte, y por ello, para ganarse el favor del pueblo español, consideró que el toreo y su celebración debía seguir vigente en nuestro país ⁵⁹.

Toreos con relevancia.

El siglo XX constituyó el máximo esplendor de la tauromaquia en nuestro país y como consecuencia de ello en todo el mundo. Además, esta época de esplendor vino marcada por grandes figuras del mundo de la tauromaquia como Joselito y Belmonte y se incorporó de nuevo la forma de torear conocida como el rejoneo, ejecutada por el torero mediante el caballo.

En 1921, tuvo lugar un acontecimiento muy importante para el mundo de la tauromaquia protagonizado por la Cruz Roja, ya que organizó una serie de festejos cuya finalidad era la recaudación de los máximos fondos posibles para ayudar a todas las víctimas de la Guerra del Rif.

Durante la primera mitad del siglo XX emergió una de las figuras más emblemáticas del mundo del toreo, Joselito, quien debutó en Jerez de la Frontera. Fallecido en Talavera de la Reina tras ser embestido por un quinto toro. Otra de las figuras más emblemáticas del mundo de la tauromaquia surgió durante el siglo XX, Juan Belmonte. Belmonte supuso una

⁵⁹ Ídem, pp. 10-11.

auténtica revolución para el mundo de la tauromaquia, ya que introdujo tres formas durante la práctica de la faena conocidas como: la detención, la mitigación y la determinación.

Una vez concluida la Guerra Civil, surgió la importante figura dentro de este mundo de Manolete, quien introdujo el mecanismo de la “quietud” el cual, consistía en mover únicamente los brazos mientras se recibía al toro con los pies juntos.

Por último, a lo largo del siglo XX aparecieron importantes figuras para el mundo de la tauromaquia que han destacado tanto nacional como internacionalmente, entre las cuales destacan:

Luis Miguel Dominguín durante los años 40 y 50 tras la Guerra Civil, Antonio Bienvenida, Paco Camino, El “Viti”, el magnífico Curro Romero, Manuel Benítez “El Cordobés” destacado por su famoso “salto de rana” y también durante los años 90 aparecieron importantes figuras como la de El Niño de la Capea, Julio Robles y Enrique Ponce ⁶⁰.

Por último, del siglo dorado de la tauromaquia, merece recibir una especial mención José Tomás, quien dominaba con una grandiosa destreza el toreo de capa ⁶¹.

Tal y como se puede observar a lo largo de la grandiosa historia de la tauromaquia, siempre ha constituido una inspiración para el arte y cultura española, lo cual, ha supuesto un medio diferenciador del patrimonio español en todo el mundo, ya que se ha aplicado tanto en obras literarias, poesías, esculturas, pinturas, danzas y bailes, música (los famosos pasodobles) y en cine. Por ello, la tauromaquia es un signo característico de la marca España, que da nombre a nuestra gran nación y que muestra la verdadera esencia española al resto del mundo.

Además, esta fiesta taurina al haber ido evolucionando a lo largo de su historia, tal y como se puede comprobar durante la extensión del presente punto, desde las acrobacias antiguas, hasta en la Edad Media y la Edad Moderna, las cuales concluyeron con el toreo a pie y con el rejoneo.

Por ello se demuestra así, que nuestra querida Fiesta Nacional, durante toda su trayectoria histórica ha movido masas y ha despertado sentimientos de vehemencia, orgullo

⁶⁰ Ídem, pp. 12-13.

⁶¹ Ídem, p.14.

y pertenencia hacía España, ya que supone una de las máximas manifestaciones patrimoniales y artísticas de nuestra cultura.

Por lo expuesto, es fundamental preservar y respetar nuestra querida Fiesta Nacional, la cual, nos une como país, creando así un sentimiento de pertenencia hacía él y como consecuencia une a los ciudadanos españoles, instaurando un ambiente festivo y afable muy propio del entorno español que nos caracteriza como nación en el resto del mundo, ya que España es un país extraordinario fundamentado en una historia, arte y cultura apasionante e inimitable por el resto de los países.

Anexo II. Entrevista al torero Luis Miguel Castrillón.

1. ¿Podrías contarnos como ha sido tu trayectoria profesional en el mundo de la tauromaquia?

R/: mí trayectoria empezó hace ya varios años, comenzando con una formación como novillero, de aprendizaje constante al lado de grandes profesionales, para luego convertirme en matador de toros y seguir en ese crecimiento y búsqueda constante del fondo y forma de mi forma de entender el toreo.

2. En noviembre del año 2013, el Senado aprobó la Ley 18/2013, en la cual se declara a la tauromaquia como patrimonio cultural e histórico inmaterial ¿Consideras que la tauromaquia representa cultura en nuestro país?

R/: sin duda alguna. La tauromaquia a lo largo de la historia ha sido fuente de inspiración de artistas en casi todos los ámbitos. Teniendo dentro de sí un poco de todas esas expresiones artísticas (literatura, música, pintura, entre otras)

3. Aquellas personas que consideran la tauromaquia como un acto de tortura y crueldad ¿Cómo les explicarías que es una actividad constitutiva de patrimonio cultural inmaterial en España y otros países donde tiene lugar su práctica?

R/: lo primero que me gustaría sería mostrarles la riqueza del toro bravo como animal, su ecosistema y todo lo que una ganadería de bravo (que es nuestra única base) representa ambientalmente para que así puedan entender la gran pérdida natural que habría si las corridas de toros se acaban.

4. Parece ser que muchas opiniones consideran que la práctica de la tauromaquia no encaja en el Siglo XXI ¿Por qué debe seguir existiendo y formando parte de nuestra rica cultura la tauromaquia?

R/: la tauromaquia es el único evento en este siglo donde un ser humano enfrenta su vida a un animal salvaje, desde una expresión artística del hombre y la fiera. Partiendo de eso, seguirá siendo fuente de inspiración de grandes artistas y seguirán saliendo niños con la ilusión de jugarse la vida por convicción y no por imposición.

5. Hay personas que defienden un espectáculo sin sangre o sin muerte ¿Por qué es tan importante la realización de este acto para la tauromaquia?

R/: la integridad del toro se perdería si el toro no muere en la plaza, luchando por su vida y teniendo la posibilidad de ganársela gracias a su bravura.

6. La tauromaquia como tal no se basa en ninguna ideología política ¿Esta la izquierda retraída respecto a la Fiesta Nacional?

R/: politizar la fiesta ha sido uno de nuestros grandes problemas en la actualidad. El toro como animal no entiende de derechas ni de izquierdas. Ha sido, es y seguirá siendo un espectáculo capaz de emocionar a un público independiente de que ideologías políticas tengan. Ha sido capaz de poner de acuerdo desde la realeza hasta el pueblo en su máxima expresión.

7. ¿Cómo consideras que es el trato recibido por los toreros en los medios de comunicación y redes sociales? ¿Alguna vez has sido agredido verbalmente a través de ellas o alguno de tus compañeros de profesión?

R/: si, da tristeza sentirse marginado por algún sector de la sociedad por el simple hecho de ser torero. Creo que todo esto se ha convertido en una ola política donde un candidato de x o y partido utiliza la tauromaquia (atacándola) como medio para conseguir cierto grupo de partidarios.

8. ¿Consideras que los toreros tienen que formar parte en la labor de fomentar la tauromaquia en la sociedad española?

R/: por supuesto. Vivimos muchos años de la ilusión de que el toro era capaz de defenderse solo, olvidándonos por mucho tiempo que la tauromaquia antes de defenderla hay que enseñarla.

9. ¿Podrías describir cómo te sientes en plena faena?

R/: el estado ideal delante del toro es cuando logras abandonarte completamente de tu ser. Dando paso a que la inspiración se imponga a la técnica. Lograr esa comunicación silenciosa entre el hombre y el animal. Ahí creo que es donde más puede surgir la forma más pura de emocionar al público.

10. ¿Por qué se menciona que las corridas de toros como tal, suponen una representación artística de la vida?

R/: en una corrida de toros se pueden vivir todo tipo de emociones y sentimientos. La vida y la muerte como una máxima. La tragedia, la belleza, la pasión, y un sinnúmero de cosas que una sola faena puede ofrecer a un público.